



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

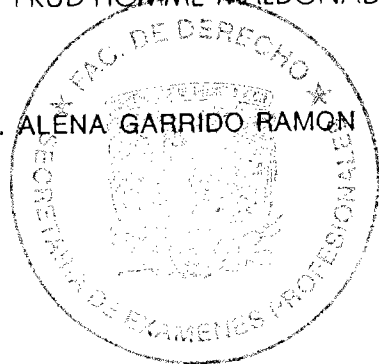
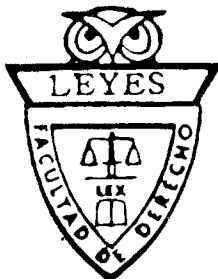
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

"AFECTACION A LOS DERECHOS LABORALES EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: KARLA GRACIELA PRUD'HOMME MALDONADO

ASESORA: LIC. ALENA GARRIDO RAMON



MEXICO, D. F.

2005

17344232



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: FRUDHOMME MALDONADO

KARLA GRACIELA

FECHA: 18 Mayo 2005

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: **KARLA GRACIELA PRUD'HOMME MALDONADO**, con número de cuenta 9450905-8, inscrita en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **"AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL DISTRITO FEDERAL"**, bajo la dirección de la Lic. **ALENA GARRIDO RAMON**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. **HUGO SEGOVIA MENDEZ**, en el oficio con fecha 18 de enero de 2004., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 20 de enero 2005.

LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno (a).

GRACIAS.....

A DIOS,

Por haberme dado una vida privilegiada y tener para mí siempre otra oportunidad para volver a empezar.

A MI PAPÁ,

Porque gracias a tu amor, coraje, empeño, dedicación y consejos soy la mujer que ahora soy, y porque en cada momento del día llevo en mi mente y mi corazón el héroe nombre tuyo..... Carlos Prud'homme Zecua.

A MI MAMA,

Graciela Maldonado Alfaro porque de ti aprendí disciplina, valor, coraje y determinación. Te amo mamá.

A LA ABUELA ELISA,

Por enseñarme, a perdonar, a ser fuerte ante la adversidad y lo más importante, me enseñaste a amar la vida.

A CHARLES,

Porque todo el amor que llevo dentro por fin tiene adonde ir.

A MI HERMANITO CARLOS IV P.H.,

Para que el día de mañana digas "Si mi hermana pudo, yo también"

DR. LUGO,

Por haberme rescatado en el momento más oscuro y desolado de mi vida y estar desde entonces, siempre a mi lado.

A MI PADRINO PAQUITO,

Y a su adorable familia, por su invaluable amistad, por sus consejos y por esos "lo bueno que hoy es viernes y los no rompas los momentos felices".

A LA LIC. ALENA GARRIDO RAMÓN,

Mi agradecimiento por su valiosa asesoría y por el aprecio e interés que siempre ha demostrado hacia mi persona.

AL LIC. MARTIN LUGO,

Porque te admiro, por ser mi amigo y por inculcarme amor y respeto por la carrera jurídica.

AL LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ VALERO,

Por haber sugerido el tema e interesarte por mi trabajo.

A LA LIC. MARIA DEL CARMEN MÁRTINEZ BALTAZAR,

No te imaginas cuantas cosas he aprendido de ti.

A TODOS LOS JEFES QUE HE TENIDO,

Lic. Miguel Angel Ontiveros, Lic. Raúl Castañeda, Lic. José Luis González Larrazolo, Lic. Idelfonso Muñoz Alonso, Lic. José Luis Arias Osorio y Lic. Omar Arias Figueroa,

Por darme la oportunidad de ir adquiriendo experiencia, brindarme ante todo su amistad, apoyo, confianza y sobre todo por tenerme paciencia.

A LOS "PRUDONES" CON SUS PAREJAS,

Marina, Patricia-Alejandro, Alejandra-René, Mavis-Moncho, Carmela-Paco, Cacho-Joana. Por ser tan ocurrentes y brillantes.

A LAS MALDONADO,

Chagua y Gelos. Por su cariño y simpatía.

A MIS PRIMOS,

Paty, Gaby, Manuel, Fabiola, Jessica, Yaso, Abraham, Braulio, Octavio, Yashi, Yayoi, Timbo, Hiram, Brenda, Beto, Arturo, Uli, Walter, Mike. Porque gracias a ustedes jamás me sentí como "hija única".

Y ESPECIALMENTE,

A mi tía Amalia, a mis primos Arturo Angeles, Cecilia, Adriana, Mariela, Sergio, porque no tengo como agradecer tanto cariño, compañía y buenos consejos. Los amo.

A TODOS MIS AMIGOS,

Bere, Carlos, Leonardo, Eduardo, Alejandro, Héctor, Desi,
Víctor y Mariano

EMA.- Paco, David y Ale Capetillo.

UNAM.-Toño, David, Montas, Ro, Germán e Ivette

LAS AMIGAS OFICIALES.- Erika, Karla e Idalia.

A MIS AMIGAS DE HOY MAÑANA Y SIEMPRE.- Yuciri, Mariela, Marie
Alsace, Ana Martha, Vero Maldonado, a las "repetidas" Paty y Vero,
Inés, Rafita y la Lozano. 1000 gracias por todo.

A Marisol, Tía Lolita, Ireri, Susan, Lulú, Mayte, Lety, Chayo,
Ileana, Sergio, Julio, Rodrigo, Beto Beltrán, Chosk, Filo, Marco, Oskar,
Rodrigo y las chicas de los masajes .

Y especialmente a Erik, Marco, Valente, David, Hugoskly, Blas y
Jimisu Yumei.

A TODO EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA
DEL TRABAJO.

Por su amistad y su apoyo, desde que hice mi servicio social hasta el
día de hoy.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
Facultad de Derecho, sus ilustres maestros y compañeros por
haberme mostrado la diversidad y la humildad.

**“AFECTACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES EN EL
PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL”.**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

1.1.- El trabajador.....	2
1.2.- El patrón.....	6
1.3.- El sindicato.....	9
1.4.- La Asociación o agrupación de patrones.....	12
1.5.- Los Cuerpos Policiacos.....	14
1.6.- Seguridad Pública.....	16
1.7.- Justicia.....	18
1.8.- El Consejo de Honor y Justicia.....	21
1.9.- Policía.....	23

CAPÍTULO II MARCO HISTÓRICO

2.1.- Reseña Histórica de su formación en México.....	26
2.2.- Su concepto.....	29
2.3.- Cómo nace la relación laboral.....	33
2.4.- Las partes de la relación laboral.....	37

CAPÍTULO III MARCO LEGAL

3.1.- El artículo 5º Constitucional y su protección al trabajo...39	
3.2.- Los cuerpos policiacos y su exclusión del artículo 123 Constitucional (artículo 123 fracción XIII apartado B)...43	
3.3.- La relación excluida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....46	
3.4.- La relación laboral en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.....47	
3.5.- El Artículo14 2do. Párrafo Constitucional.....50	
3.6.- El Artículo16 Constitucional.....55	

3.7.- El Artículo13 Constitucional.....	58
3.8.- El Artículo17 Constitucional.....	63
3.9.- El Artículo 133 Constitucional.....	66

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

4.1.- La defensa como base principal de la audiencia.....	69
4.2.- La trilogía procesal y la intervención judicial.....	74
4.3.- Jerarquía de aplicación de Los Postulados Constitucionales (art. 133).....	78
4.4.- Afectación a la audiencia en La intervención del Consejo de Honor y Justicia en la Secretaría de Seguridad Pública.....	79
4.5.- Los vicios de la resolución.....	84
4.5.1.- La parcialidad.....	87
4.5.2.- La resolución por sí y ante sí.....	90
4.5.3.- La carencia de autonomía.....	93
4.6.- Consecuencias legales.....	94
4.7.- El trabajo de policía.....	96
4.8.- La delincuencia organizada y su asociación con policías.....	97
4.9.- Propuestas de reforma.....	108
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN

El motivo por el cual se ha elegido el presente trabajo de tesis, corre en relación a la falta de justicia que de alguna manera resiente el policía en el momento en que es sometido a tribunales especiales, ante sus propios patrones y jefes, que a su vez son juez y parte.

De por sí, el trabajo de policía ya es demasiado difícil, puesto que arriesga la vida continuamente, como para que todavía, cuando éste se encuentre a disgusto con el jefe o bien el jefe quiere aludir algunos testigos o algunas personas que no le convienen, pues sencillamente lo somete al Consejo de Honor y de Justicia, y lo remueve libremente y esto consideramos, llega a ser una injusticia legal o más bien legalizada, en donde nuevamente nos encontramos que el Consejo de Honor y Justicia funge como juez y parte.

El objetivo general que perseguimos en éste trabajo de tesis, es demostrar en primera instancia que a pesar de que la fracción XIII del artículo 123 apartado B de la Constitución establece que los cuerpos policíacos van a poderse reglamentar laboralmente por sus propias leyes, esto no los excluye de respetarle las garantías individuales que la misma Constitución establece, es decir que si existe una relación laboral de hecho esta debe respetarse como tal sea cual fuere la denominación que a la misma se le dé.

Dicho de otra manera, que tanto las fuerzas armadas como el ejército, el cuerpo del Servicio Exterior Mexicano, y los diversos cuerpos de policía, van a reglamentarse en su operatividad laboral a través de sus propias leyes, de tal naturaleza, que se debería de establecer una limitación en éste mismo artículo, para fijar claramente, con excepción de los casos en que el personal de cualquiera de las áreas que establece la fracción XIII del artículo 123 Constitucional

apartado B, cuando se trate de despido del trabajo, debe de atender las circunstancias el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o bien cuando menos algún Tribunal de lo Contencioso Administrativo; de hecho, se debe de establecer otra instancia superior en la que pueda revisarse el caso a través del amparo.

Esto es, que si observamos la garantía de audiencia, ésta se basa en la defensa, y la defensa incluye el poder ejercitar acciones, defenderse de dichas acciones, y ambas partes, ofrecer pruebas, alegar lo que a su derecho convenga, y por supuesto la posibilidad de impugnar las resoluciones que les causen perjuicio.

De ahí, que considero que hay una falta de justicia en la interpretación de la fracción XIII del apartado B del artículo 123, puesto que a pesar de que establece que se regirán por sus propias leyes esto no exime que se deban observar los lineamientos Constitucionales y los derechos humanos que la propia Carta Magna establece.

La gran mayoría de tribunales administrativos que se han venido formando, en el momento en que no forman parte de la Ley Orgánica de un tribunal del Poder Judicial, su naturaleza queda en duda.

Desde el ángulo Constitucional el artículo 17 establece claramente, que todos tenemos acceso a una administración de justicia por los tribunales previamente establecidos.

De tal manera, que en el caso que nos ocupa el Consejo de Honor y de Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, va a fungir como un cierto tribunal, que independientemente

de los resultados que pudiesen establecerse en la contraloría interna, éste Consejo, tiene la posibilidad de remover y dar por terminada la relación de trabajo a aquellos policías que han sido objeto de la sumisión a un procedimiento ante éste Consejo.

Ahora me gustaría hacer una breve descripción de los capítulos que conforman este trabajo, con el fin de hacer más fácil su comprensión.

En el capítulo primero menciono los conceptos de los elementos que conforman la relación laboral, en general y los conceptos a los que específicamente hacemos alusión en el presente trabajo.

En México el Derecho Laboral así como el agrario, surgen de la lucha de las clases menos favorecidas, por lo que en el segundo capítulo menciono algunos de los hechos históricos que hicieron que hoy por hoy el derecho laboral, desde mi punto de vista, sea una de las ramas del derecho mexicano, más arraigadas, nobles e interesantes.

En el tercer capítulo nos introducimos al tema que nos ocupa y lo empiezo a situar dentro de nuestra legislación, para finalmente en el cuarto capítulo analizar la relación entre los cuerpos policíacos, la ciudadanía, la Ley, el Consejo de Honor y Justicia y como considero que así como al hablar de médicos en algún momento se tendrá que hablar de enfermos o enfermedades en ese orden de ideas se tendrá que tocar el tema de la delincuencia y algo que es inevitable debido a las carencias que sufren nuestros cuerpos policíacos, que es la relación de éstos últimos con la delincuencia organizada, sé que se trata de un tema delicado por lo que traté de ser lo más objetiva e imparcial posible, y que quede claro que en ningún momento justifico lo que está pasando ni pretendo que éste trabajo sea un medio de denuncia, pero creo que es algo que nos afecta a todos y propongo una reforma para subsanar la situación que viven actualmente nuestros policías.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

Para poder tener elementos de juicio que nos permitan analizar la afectación de los derechos laborales en el procedimiento interno ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal, es importante iniciar nuestra exposición, estableciendo algunos conceptos generales que son los que nos van a servir para poder explicar los términos de nuestra situación hipotética, en el sentido de que dentro de lo que es el procedimiento en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, vamos a encontrar que la garantía de audiencia, puede no estar debidamente respetada, y por otro lado, puede haber una duplicidad de la instancia y sobre todo, la intimidación.

Razón por la cual, es importante tener algunos conceptos previos que nos permitan entender el porque del procedimiento disciplinario dentro de lo que es el Consejo de Honor y Justicia desde el punto de vista laboral.

1.1.- El Trabajador.

Desde el punto de vista conceptual, pues evidentemente que no vamos a tener una definición más exacta que la que la propia legislación establece, así, podemos citar el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice a la letra:

“Artículo 8.- trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

Incuestionablemente la definición que establece la legislación, no hace una distinción especializada a través de la cual, se pueda clasificar si la naturaleza del trabajo se ha de considerar como trabajo especial, como trabajo ordinario, como trabajo de planta, o como trabajo de confianza.

La ley concretiza el acto a través del cual se genera la relación laboral.

Así tenemos como el trabajador invariablemente va a ser una persona física, y claro, desde otro ángulo, el patrón, va a poder generarse a la luz de lo que sería la persona física o colectiva.

Pero, necesariamente debe de prestarle un servicio de tipo personal y además subordinado.

El principio de subordinación, es lo que le va a dar la calidad básica a la relación laboral, en virtud de que va a estar bajo el mando y dirección de las órdenes de aquél que en el momento determinado va a pagar el salario.

La Licenciada, Alena Garrido Ramón, en el momento en que hace alusión sobre de éste particular, nos comenta lo siguiente: “El trabajador ordinario y el de confianza, el patrón, el representante patronal y el intermediario son sujetos del derecho del trabajo. Ligado a ellos está la empresa, que es el centro de producción de bienes y servicios, y que tiene personalidad jurídica; el establecimiento son las agencias, es decir, sucursales cuya personalidad es la de la empresa.

También forman parte de los sujetos del derecho del trabajo las asociaciones profesionales de los trabajadores.” *¹

Con gran acierto, la autora citada nos ofrece ya un panorama generalizado no solamente de la definición de lo que el trabajador es, sino de todo el medio de producción y la importancia del trabajador frente a la producción.

¹ GARRIDO RAMÓN, Alena: “Derecho Individual del Trabajo”; editorial Oxford, México, 1999, Pág.41”.

Así tenemos que inicialmente la ley no hace la distinción como lo hace atinadamente la autora citada, en virtud de que hay un trabajo ordinario y otro de confianza, e incluso al observar la propia legislación federal de trabajo, vamos a encontrar que existen también trabajos especiales.

Ahora bien, para lograr una mayor conceptualización de lo que el trabajador es, vamos a tomar una idea desde el punto de vista de la sociología, para que de esta manera tengamos una mayor panorámica del criterio que define al trabajador.

Para esto, vamos a utilizar las palabras del autor Henry Pratt Fairchild quién en el momento en que hace alusión a lo que el trabajo es dice: "Es la energía humana gastada en la consecución de algún fin conscientemente reconocido. De manera específica, uno de los factores básicos de la unidad o empresa que produce riqueza, de la cual el otro factor indispensable es la tierra. A medida que se desarrolla la cultura han ido añadiéndose otros factores: el capital, la organización y la propiedad.

El trabajo es el elemento de la población que contribuye al propio mantenimiento de la sociedad suministrando una combinación de energía física e inteligencia humana al proceso de producción. En la práctica se le distingue de los demás factores participantes por la relativa preeminencia de la energía física si se le compara con la capacidad intelectual o con la enseñanza y adiestramiento

especializado; De ordinario, también el término es sinónimo en la práctica de trabajo asalariado, es decir, de la actividad productiva pagada por otra persona." *2

Si recordamos la definición de la maestra Alena Garrido Ramón y lo apreciamos junto con lo dicho por el autor citado, veremos que el trabajador, es aquella persona que desplaza una cierta energía para un fin determinado y subordinado.

Este fin determinado, naturalmente no será propio del trabajador, sino que será bajo el interés del patrón, y de aquí el principio de subordinación.

La subordinación, es lo que distingue totalmente la relación laboral como podemos observar a continuación.

² PRATT FAIRCHILD, Henry: "Sociología"; 20ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2002, Pág. 298.

1.2.- El Patrón.

Desde otro ángulo, vamos a encontrar al sujeto clásico de la relación laboral que es el patrón.

El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, va a fijar la siguiente idea:

“Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.”

Desde el contenido del derecho civil, podemos encontrar que la propia legislación va a poder contemplar la formación de una personalidad jurídica, basada en el hecho de que la asociación de personas, va a constituir una persona diferente a la de cada uno de los miembros o sujetos que intervienen en la formación de una nueva personalidad.

Para poder denotar esta circunstancia, quiero anotar las palabras del autor Rafael Rojina Villegas, quién en el momento en que se hace alusión a los atributos de las personas morales dice: “la persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de

una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social deseable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.”

La capacidad de las personas morales se distingue de las personas físicas en 2 aspectos:

- a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; La sordomudez unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir; La embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes.

- b) En las personas morales su capacidad de goce es limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.” *³

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael: “Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia”; 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág.. 155.

La consecuencia inmediata que surge de la conceptualización del autor citado, resulta ser que el patrón, o bien es una persona física, o bien es una persona moral.

Y claro está, será la persona a la cual, se le va a brindar el servicio.

Esto independientemente de que el trabajador, no concrete totalmente la personalidad del patrón, puesto que en la actualidad las grandes corporaciones, han hecho desaparecer a las personas físicas y ahora a través de los capitales anónimos, convierten a los patrones como si fuesen personas físicas.

La siguiente jurisprudencia, nos da una razón más específica de lo dicho al decirnos:

“PATRÓN.- El trabajador no tiene obligación de conocer las calidades jurídicas de la persona de su patrón, pues si es requerido para prestar servicios y desarrolla objetivamente la relación obrero-patronal, entendiéndose con determinada persona que se ostenta como director de la negociación y verdadero patrón, resulta secundario el hecho de designar con las características técnicas la personalidad del patrón y para el caso basta la identificación de quien se ostenta como director o jefe del trabajador, pues una cosa es la denominación patronal, y otra es la identificación de quién desempeña tal carácter.

(amparo directo 142/1994, por unanimidad 5 votos 4ª. Sala informe 1995, Pág. 19).” *4

Como consecuencia de lo que hemos dicho, vamos a observar que en la relación que se forma entre el trabajador y el patrón, hay un interés común para los dos, el patrón la necesidad de producción o bien del servicio en sí, y la del trabajador el hecho de poder tener una cierta remuneración que le permita su existencia.

El interés común llega a ser la producción.

De ahí, que la coordinación en ésta relación, debe de existir bajo el principio de subordinación, esto es bajo el principio de la dirección de una persona que se ostenta como patrón, y que es quien ordena al trabajador el hacer o no hacer.

1.3.- El Sindicato.

Antes de hacer la definición de lo que es el sindicato, quiero exponer algunas inquietudes e inconformidades que me surgen con respecto al Sindicato, puesto que la filosofía en la evolución del sindicato, demuestra una verdadera lucha laboral, y es el

⁴ Jurisprudencia visible en : IUS 2000. Voz: “Patrón”. Jurisprudencia 145.

caso que en la actualidad, existen sindicatos que ahora, hasta se dedican a defender los intereses del mismo patrón.

Esto resulta sumamente ofensivo para todas aquellas personas que murieron en la lucha sindical, pensando en que su lucha iba a fructificar, tomando en cuenta que el Sindicato se refiere a una figura social.

Haciendo a un lado el comentario anterior, vamos a pasar a establecer un concepto de lo que por sindicato debemos de entender.

Así, inicialmente, será la legislación la que nos ofrezca en el artículo 356, la definición de sindicato al decirnos: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Dentro de los intereses de los trabajadores, se encuentran el lograr una mejor calidad de vida y los intereses de los patronos que ya han logrado esta calidad de vida, están los de pertenecer a los grupos dominantes, permanecer, acrecentarse, expandirse, ser competitivos, y lograr una mayor cantidad en su producción.

De ahí, que los intereses realmente no son opuestos, están totalmente conjugados pero en el momento en que se deben de

coordinar, vamos a encontrar problemas sumamente graves puesto que en algunos de los casos, cuando el sindicato es realmente activo, va a generar un mayor empuje hacia los intereses de los trabajadores, obligando al patrón para que genere un justo y equitativo reparto de la riqueza.

Otro autor que comenta el concepto del sindicato, es Luis Raúl Díaz González quien cuando hace la definición dice : “Es la persona moral constituida por trabajadores o por patronos, cuya finalidad es defender, proteger y mejorar sus respectivos intereses. La ley laboral que regula a dicha institución y delimita sus derechos, obligaciones y prohibiciones.” *⁵

Como consecuencia de lo establecido por el autor citado, necesariamente la formación sindical, tendrá la defensa de los intereses comunes que en su caso, atañen a la base trabajadora.

Esto es importante que lo debemos de recordar, puesto que, esta unión de la fuerza de los trabajadores, lo que en principio y en forma completa, les dará su autoridad frente a la relación laboral.

⁵ DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl: “Diccionario Jurídico para Contadores y Administradores”; Editorial Sicco México, 2000, pág. 102.

Así, como hemos dicho, en la actualidad el hecho de que exista tanto sindicato blanco, hace que los trabajadores, hayan perdido prestaciones como sería el ejemplo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual está a un paso de la quiebra, y por supuesto, el hecho de que el trabajador se quede incluso, hasta sin seguridad social.

1.4.- La Asociación o Agrupación de Patrones.

De la misma manera que los trabajadores pueden asociarse para la defensa de sus intereses, los patrones también van a poder llevar a cabo una relación colectiva a través de la cual, harán frente a la relación de trabajo.

Los autores Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carvajal Moreno, cuando nos explican algunas circunstancias sobre del particular dicen: “La ley anterior definía a la asociación profesional o sindicato como la reunión o agrupación de trabajadores o patrones de una misma profesión oficio, especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.” *⁶

⁶ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo: “Nociones del Derecho Positivo Mexicano”; 31ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 245.

El sindicato de patronos, se va a formar a partir de lo que sería el interés colectivo.

Y como consecuencia de esto, se va a organizar de tal manera, que obedecerá primordialmente a los intereses directos de los patronos en la producción.

Es aquí en donde tal vez pueda surgir el conflicto o la lucha de tipo laboral, en virtud de que uno de los costos a reducir o a abatir, sin lugar a dudas es el costo de producción.

Y dentro de los costos de producción, la nómina significa un verdadero costo, de tal manera, que se van generando diversas posibilidades a través de lo que sería el maquinismo, en la actualidad los sistemas de computación, hacen que el patrón, pueda producir hasta con mejor calidad, prescindiendo de la mano de obra del trabajador.

De ahí, que las agrupaciones patronales, van estableciendo ciertas estrategias por medio de las cuales, logran objetivos administrativos como es la de optimizar sus recursos en la producción.

1.5.- Los Cuerpos Policiacos.

Desprendiéndose de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, la que señalará el concepto de cuerpos policiacos, va a establecer una forma amplia y general para toda la nación.

Ahora bien, independientemente de que en el inciso 3.2 vayamos a citar ésta fracción, para esta parte de nuestro estudio, en virtud de su conceptualización, es necesario citarla, de ahí, que la fracción XIII del artículo 123 Constitucional en su apartado B, dice a la letra en su primer párrafo lo siguiente: “ Los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Solamente hemos citado el primer párrafo, en virtud de que en el inciso 3.2, vamos a hacer un desglose generalizado de este artículo; por el momento solamente hemos señalado un concepto de lo que por instituciones policiacas debemos de entender.

Evidentemente, que el concepto de policía, será un ícono a través del cual, se van a agrupar las instituciones policíacas para formar un cuerpo único.

Razón por la cual, debemos de adelantarnos a nuestro estudio, y avanzar conceptos que repetiremos o bien reafirmaremos en el inciso 1.9 cuando debamos de hablar de la policía por sí sola.

Así tenemos como el autor Rafael De Pina, cuando nos habla de la policía dice: "Es una función que tiene por objeto el mantenimiento del orden público (policía gubernativa), el auxilio a la justicia penal para el descubrimiento del delito y del delincuente (policía judicial) y la prevención de las actividades dañosas a la salud pública (policía sanitaria)". *⁷

El orden público, es en sí el objeto directo y principal que significará la preocupación del cuerpo policíaco.

De modo que toda institución en nuestra república que esta encargada de guardar el orden público, o bien de llevar a cabo la ejecución del derecho, después de que se ha dictaminado una sentencia, deberá llenar los considerandos del concepto de policía, y por lo mismo, encargada de guardar el orden público.

⁷ PINA, Rafael de : "Derecho Civil"; 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 266.

1.6.- Seguridad Pública.

El orden público así como la seguridad pública son en sí, dos situaciones primordiales que lleva a cabo la policía, y que definitivamente, forman la columna vertebral de lo que sería el orden público.

El autor José Arturo Yáñez Romero, en el momento en que nos explica algunas situaciones sobre la seguridad pública dice: "Postular que el sentido político de la seguridad pública implica la garantía de inviolabilidad de los derechos y libertades del ciudadano soportada por una eficiente, legal y limitada instrumental institucional, protegida por una amplia política social del gobierno que propicie el mantenimiento de las condiciones del desarrollo y bienestar material de la ciudadanía, es enunciar la acepción de la versión no predominante, favorable a los gobernados, opuesta a la acepción que los gobernantes del siglo XIX manejaron como parte de su arsenal conceptual que, precisamente en nombre de las libertades, usaron para reprimir a aquellos que no estaban de acuerdo con sus prácticas de gobierno." *⁸

Tener o demostrarle un sentido de proteger a los derechos y libertades del ciudadano, podría ser en un momento

⁸ YÁÑEZ ROMERO, José Arturo: "Policía Mexicana"; Editorial Universidad Autónoma Metropolitana, UAM Xochimilco, México, 1999, pág. 57.

determinado nuestra primera conceptualización de las funciones de la seguridad pública.

Pero indiscutiblemente, esta seguridad pública jamás la vamos a entender si no tenemos un concepto de lo que es el orden público.

De tal manera, que vamos a mencionar las palabras del autor Rafael Martínez quien cuando explica el concepto de orden público, dice lo siguiente: "La concepción de orden público debe contemplarse como el estado de paz interior del conglomerado, resultado de la protección contra los diferentes peligros que podrían alcanzar o dañar al individuo, si no existiera el ejercicio equilibrado de las libertades individuales." *⁹

El orden público es precisamente ese espacio tan frágil a través del cual la libertad y la seguridad de los ciudadanos, va a poder desplazarse.

De hecho, la idea de la seguridad pública, es en sí uno de los principales servicios públicos que el gobierno debe de prestar a la ciudadanía.

Como consecuencia, la seguridad consiste en la protección otorgada a la sociedad por cada uno de los miembros de las

⁹ MARTÍNEZ, Rafael: "Sobre la Administración"; 3ª edición, Editorial Jus, México, 1998, pág. 109.

instituciones policíacas, para la conservación de los derechos de la persona, de su patrimonio y por supuesto de sus derechos.

Así tenemos que la policía o bien las instituciones policíacas, van a ir formando esa red del mantenimiento del orden jurídico la cual, desde el punto de vista preventivo, resultará la seguridad pública que como función del gobierno debe de otorgarse hacia los particulares.

1.7.- Justicia.

El concepto de justicia, verdaderamente resulta ser una de las ideas más expandidas en todas las sociedades de todos los tiempos; Todos recordamos a Ulpiano con su definición sencilla de la justicia que dice que ésta consiste en dar a cada quién lo suyo.

Pero, realmente esta definición es bastante pobre, y no refleja exactamente lo que la justicia es.

Cierto es, que a través de todos los tiempos, diversos filósofos y autores han establecido diversas definiciones de lo que es la justicia.

El autor Javier Hervada en el momento en que nos explica un concepto de lo que la justicia es, dice lo siguiente: "La relación de deuda entre las personas surge por el intercambio de bienes o por la lesión o apoderamiento de los bienes del otro. En el ámbito de éstas relaciones las acciones pueden reducirse a tres clases:

- a) El intercambio de cosas;
- b) La traslación de una cosa; Que genera el deber de devolución; y
- c) El respeto al derecho ajeno, a lo que se opone el daño, el cual genera la restitución y, subsidiariamente la compensación.

Lo justo en estas relaciones se mide por la identidad o igualdad aritmética. Lo típico de esta igualdad es que se trata de una igualdad entre cosas." *¹⁰

Tal vez, la definición más acertada de lo que la justicia es, sería el considerar el hecho de que en la relación interpersonal, existiera una proporcionalidad entre lo que se da y lo que se recibe.

¹⁰ HERVADA, Javier: "Introducción crítica al Derecho Natural"; 4ª edición, Editora de Revistas, México, 2001, pág. 53.

Así tenemos como en la relación laboral, en este caso la seguridad pública, lo que se tiene que ofrecer ha de ser proporcional a lo que se recibe.

Si es que en la relación se debe de establecer una idea justa de dicha relación.

Lógicamente, que si el policía, ni siquiera es sujeto de crédito, por lo arriesgado de su trabajo, y no llega a tener un salario óptimo y unas prestaciones que le permitan enfrentar el peligro a diario, pues simple y sencillamente que no hay una proporcionalidad entre lo que se da por lo que el ciudadano va a recibir, por lo que no es en sí lo que en un principio se puede estar pagando.

Esta situación de justicia, desde el punto de vista de la relación laboral es bastante criticable, ya que la policía necesariamente debe de tener todo tipo de prestaciones y seguridades para poder desarrollar su trabajo, pero circunstancias específicas, han impedido que a la policía se le pague correctamente, se le equipe como debe de ser, y se le permita tener prestaciones como capacitación y adiestramiento, que pudieran estudiar fuera del ámbito laboral cuestiones ajenas a la misma, pero en su beneficio personal; que sus dependientes tuviesen oportunidad, a través de becas para estudiar, y que de alguna manera tuvieran un seguro de vida, efectivo y suficiente, para el caso de que murieran en el cumplimiento de su deber.

1.8.- El Consejo de Honor y Justicia.

Dentro de la organización sindical, como en este caso la de las instituciones policíacas, vamos a encontrar un consejo que está fuera de la parte orgánica de la estructuración administrativa de una institución o de un sindicato, y será el caso en el que, no se convertirá en una dirección, ni tampoco en una gerencia o algo semejante, y se convertirá en un organismo a través del cual se lleva a cabo un procedimiento disciplinario, en las instituciones en donde se está erigiendo este tipo de consejos.

Así inicialmente debemos de conocer el concepto de lo que es la comisión, para poder entender el resto.

Sobre de este particular, el autor Miguel Acosta Romero nos ofrece los comentarios siguientes: "Las comisiones son órganos intermedios creados para la atención de asuntos que implican el ejercicio de una actividad administrativa en diversas ramas o materias, y que están integrados por uno o por varios secretarios de estado, jefes de departamento o directores o gerentes de organismos descentralizados o empresas del estado o representantes de ellas.

El hecho de que a cada uno de los entes centralizados de la administración se les asigne diferentes atribuciones, con base en el principio de división de trabajo y de acuerdo con la coordinación que debe de haber entre ellos, permite que exista colaboración, e interrelación en su actividad, resultando de tal suerte una acción unitaria, subordinada y dependiente del órgano central.” *¹¹

A la luz de lo establecido por el autor citado, vamos a encontrar que las comisiones básicamente, desde el punto de vista del derecho administrativo, estarán dadas por la necesidad del organismo central.

De tal manera, que la comisión puede estar integrada incluso por secretarios de estado, pero llegado el momento, al hablar del Consejo de Honor y Justicia , estamos hablando de un consejo necesariamente interdisciplinario, en donde se va a criticar la forma operativa del órgano central, y cual ha sido la expectativa de sus miembros en la función que estos últimos desarrollan.

Como consecuencia de lo anterior preservar la disciplina es en sí, el punto principal de este tipo de comisiones.

¹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel: “Teoría General del Derecho Administrativo”; 13ª edición, Editorial Porrúa , México, 2001, pág. 332.

1.9.- Policía.

Ya habíamos expresado algún concepto de lo que es la policía y básicamente, denotábamos como esa institución que va a llevar a cabo una función tan importante como es la de guardar el orden público, contenido en una noción que comprende la seguridad y la tranquilidad pública.

De esta manera la seguridad pública formaría parte del concepto más amplio del orden público abarcando únicamente la protección de personas y bienes contra peligros tipificados penalmente; por eso es que la seguridad de la ciudadanía, sería un concepto omnicomprensivo de la actividad policial frente a todo tipo de peligro.

El orden público debe de verse como una finalidad, y como consecuencia de esto, sin lugar a dudas uno de los principales principios que es importante subrayar, sería el del orden público.

De tal manera que el autor Juan Rivero cuando nos habla sobre de esta idea dice: “ El orden público puede verse como una finalidad de los detentadores del poder. Deducida a través de su policía; reducir a los adversarios al silencio, asegurar la dominación del dictador, del partido, es objetivo de las políticas policiales. El orden público, inversamente, puede ser puesto al servicio de los miembros de la colectividad. Su objetivo, entonces, es permitir a cada uno exponerse a las coacciones ilegítimas, de estar libre de temor, en síntesis, de vivir

libre. Nos encontramos aquí con el orden de los fines, la relación que existe entre seguridad y libertad.” *¹²

Nótese como la función policial, también tiene como objeto el proteger a los grupos dominantes en contra de la violencia de los dominados.

Sin duda, el hecho de guardar la propiedad privada, de guardar los intereses de las personas, resulta ser una actividad que la realiza uno de los grupos dominados, como es la policía.

Con un salario raquítico, con prestaciones insignificantes, con un seguro de vida insuficiente, es innegable que la función como prestación de servicio laboral subordinado de la policía, no ha sido suficiente y correctamente evaluada por los órganos del gobierno del estado, que son los que llevan a cabo este tipo de servicios públicos.

¹² RIVERO, Juan : “Régimen jurídico de Policía”; 3ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág.54.

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO

Para éste capítulo, vamos a hacer una breve reseña histórica de la formación del derecho laboral en México.

Es importante observar la forma a través de la cual, el movimiento social, ha exigido en la explotación del hombre por el hombre mismo, un respeto para aquéllas clases desprotegidas que de alguna manera, son económicamente débiles, y por lo tanto, dependen en mucho de la actividad de los grupos dominantes, puesto que estos, continuamente han establecido una estrategia para cercar a los dominados, y de esa manera los llevaron a un callejón sin salida, y si los grupos dominados no resuelven eliminarse, cuando menos que presten sus servicios a los grupos dominantes a bajo costo, a precio barato, por un salario de hambre.

Así tenemos que el derecho laboral, no está escrito con la benevolencia de los grupos industriales o de acción nacional o de grupos aristócratas de la nación. El derecho laboral está escrito con sangre. Sangre de los que creyeron en los diversos conceptos de soberanía, de unión, de derechos humanos y de lucha, que hicieron generar diversas reglas a través de las cuales, los grupos dominantes explotadores, les reconocerían derechos mínimos, indispensables, a los dominados.

Así, vamos a observar algo de su desarrollo histórico.

2.1.- Reseña Histórica de su formación en México.

Uno de los primeros movimientos que se llevan a cabo en México para lograr la independencia de nuestro país, sin lugar a dudas fue la lucha en contra de la esclavitud.

De hecho, Don Miguel Hidalgo logra que muchos de los grupos sociales lo puedan seguir, en virtud del decreto de abolición de esclavitud.

La autora Concepción Barrón de Morán, cuando nos habla de este decreto, menciona lo siguiente: “En Valladolid, el 19 de octubre de 1810, Hidalgo lanza el decreto de abolición de la esclavitud, en la provincia; disposición que hace extensiva a todo el país, el 29 de noviembre del mismo año en Guadalajara; En ese mismo lugar, el 5 de diciembre del mismo año, publica el primer decreto de carácter agrario.” *¹³

En este, se contiene todo el panorama de la situación que prevalecía para inicios del movimiento de independencia de nuestro país, y la situación de los trabajadores en aquel entonces.

¹³ BARRÓN DE MORAN, Concepción: “Historia de México”; 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 239.

En la época independiente y con la aparición al final del siglo XIX de los códigos civiles, el trabajo se consideraba como el alquiler de las personas y como consecuencia de lo anterior, estaba regido por leyes civiles.

El autor Miguel Borrell Navarro, cuando hace alusión a una reseña que nos entrega en siete puntos del desarrollo del derecho laboral menciona: “ En resumen podemos cronológicamente encuadrar la evolución histórica del derecho del trabajo mexicano, en siete etapas que son :

1.- Época de la colonia o leyes de indias, que constituye el punto de partida de nuestra legislación laboral.

2.- Años 1904,1906 y posteriormente, 1914 y 1915, en que se dictan en materia del trabajo, especialmente en los estados de Veracruz, Nuevo León, Yucatán y Jalisco, importantes leyes en lo tocante a los salarios, accidentes de trabajo, jornada de trabajo, y asociaciones obreras.

3.- Año de 1917 con la promulgación de la Constitución Política y lo establecido en su artículo 123.

4.- Año de 1931 en que se promulgó la primera Ley Federal del Trabajo. En ese año se generalizaron todas las leyes laborales

estatales y locales que hasta entonces existían en el país, quedando a veces criterios dispares en cuanto a las mismas cuestiones laborales.

5.- Año 1962, se marca una etapa importante en la legislación laboral, ya que en ese año se realizaron grandes reformas y adiciones al artículo 123 Constitucional y a la Ley Federal del Trabajo.

6.- Año 1970, 1º de mayo, entra en vigor la actual y ya no tan nueva Ley Federal del Trabajo, que abrogó la de 1931. El movimiento obrero organizado pugna desde hace tiempo por una Ley Federal del Trabajo, por considerar a la actual obsoleta y estimar que las condiciones de trabajo conseguidas a través de la contratación colectiva, han sobrepasado en mucho las disposiciones de esa ley.

7.- Año 1980, también 1º de mayo, en que se promulgan todas las importantes modificaciones y adiciones efectuadas a la Ley Federal del Trabajo en lo relativo al derecho procesal del trabajo; las que se encuentran contenidas en sus títulos decimocuarto y decimoquinto .”

*14

Indiscutiblemente que gracias al movimiento y la lucha social se ha podido lograr obtener prestaciones y retribuciones ya no tan desproporcionadas, de los dueños del poderoso capital.

¹⁴ BORRELL NAVARRO, Miguel: “Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo”; 3ª edición, Editorial PAC, México, 1998, pág. 25.

Pero, a la fecha, algunos factores, han hecho que esos derechos ahora estén relegados a otras situaciones totalmente inoperantes; agregado, de que en la actualidad los sindicatos, y confederaciones de sindicatos, ahora atienden los intereses del capital o bien del mismo gobierno, que más que representar a la soberanía nacional representa los intereses de los grandes empresarios extranjeros, con la estrategia de la globalización.

Y tan es así, que en éstos tiempos estamos en espera de que se promulgue una nueva Ley Federal del Trabajo elaborada por patrones y empresarios y por supuesto, que debido al control que se tiene en la actualidad, es posible que dicha legislación pueda tener éxito y con esto dejar caer toda esa sangre que se ha derramado para obtener el beneficio del pueblo, ya que se observa un retroceso en dicha lucha.

2.2.- Su Concepto.

Vamos a tomar conceptos generales de lo que el derecho laboral puede considerar, esto con el fin de tener una visión panorámica del mismo y con esto, tener una observación crítica de éste.

Los autores Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carvajal Moreno, en el momento en que elevan una definición del derecho laboral dicen: "Es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patrones y trabajadores, tanto en su

aspecto individual como colectivo, a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo.” *¹⁵

Dos factores importantes de la producción, capital por un lado y trabajo por el otro.

Anteriormente, el capital por sí solo, no podía generar ninguna riqueza, en la actualidad, puede generarla en base al interés o la renta.

De tal manera, que esa relación que debe de existir como factores de la producción, va a aparecer en la empresa como recursos financieros por un lado y como recursos humanos por el otro.

Como consecuencia de lo anterior, los diversos factores que van a integrar el proceso de producción, encontrarán una norma a través de la cual, deban de coordinarse.

No es que se estén oponiendo, sino que , se deben coordinar.

Ahora bien, otro autor que menciona una definición del derecho laboral, es Héctor Santos Azuela quien, cuando considera al derecho laboral desde el punto de vista conceptual, dice: “ El derecho del

¹⁵ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo: “Noción del Derecho Positivo Mexicano”. Op. Cit., pág. 233.

trabajo es la ciencia que estudia y regula los fenómenos jurídicos referentes a las relaciones laborales con el fin de realizar la justicia social entre los factores de la producción. La doctrina dominante considera que el derecho mexicano del trabajo tutela y reivindica a los trabajadores en la ciudad y en el campo para que transformen la sociedad de clases en una mejor". *¹⁶

El autor citado se queda corto en comparación a los dos primeros autores citados y se refiere exclusivamente a los factores de la producción.

De tal manera, que antes de seguir adelante, un concepto que debemos de conocer sin lugar a dudas será el de los factores de producción, y para esto, es importante tomar las palabras del autor Sergio Domínguez Vargas, quién cuando nos habla sobre del particular dice: "Los economistas de la escuela clásica distinguieron 2 factores fundamentales en el proceso productivo. El trabajo y el capital fijo o tierra. A través de ellos se explicaba la mecánica por la que se desenvolvía la producción. De ambos factores, llamaron al trabajo, elemento pasivo. Posteriormente, los tratadistas iban a adoptar la célebre división tripartita de factores y así, junto al trabajo, el papel que desempeñaba el factor tierra o naturaleza se diferenció del que desempeñaba el capital. Algunos autores consideran que cualquier cosa que contribuya a la producción es factor de la misma y

¹⁶ SANTOS AZUELA, Héctor: "Nociones del Derecho Positivo Mexicano"; 2ª edición, Editorial Pearson, México, 1998, pág. 165.

que agrupar a los factores de producción bajo 3 encabezados generales, como son: la tierra, el trabajo y el capital no significa gran cosa. Se supone que toda especie de trabajador, ya sea empresario, médico o peón ha de ser incluido bajo el encabezado de trabajo. Supone también que se puede diferenciar la tierra del capital,...” *¹⁷

Es irrefutable que en la actualidad los factores de la producción como son recursos humanos, recursos financieros y recursos materiales principalmente, van a generar para sí, un cierto espacio de importancia en la planeación general de la producción y como consecuencia, cada uno de estos rubros es de igual importancia que el otro.

Una última definición que podemos citar es la que generan los autores Miguel Ángel Ochoa Sánchez, Jacinto Valdés Martínez y Hermany Veyta Palomino quienes en el momento en que elevan un concepto del derecho del trabajo, señalan lo siguiente: “ El derecho del trabajo es la ciencia que estudia las relaciones entre los trabajadores y patrones buscando regular las condiciones individuales y colectivas de trabajo, así como equilibrar las relaciones entre el capital y el trabajo”. *¹⁸

¹⁷ DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio: “Teoría Económica”; 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 49.

¹⁸ OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, VALDÉS MARTÍNEZ, Jacinto y VEYTA PALOMINO, Hermany; “Derecho Positivo Mexicano”; 2ª edición, Editorial Mc. Graw Hill, México, 2002, Pág. 154.

Si éstos dos conceptos evocan la relación laboral, entonces es preciso abrir ya nuestro siguiente inciso para poder observar cómo es que en el juego de estos 2 elementos, podemos encontrar el ámbito de la disciplina del derecho laboral.

2.3.- Cómo nace la relación laboral.

Es importante denotar el momento preciso en que la relación laboral puede existir.

Esto es, que independientemente de que exista contrato de trabajo o no, va a establecerse una relación de trabajo.

La autora Alena Garrido Ramón cuando nos habla sobre el particular, hace alusión a lo siguiente: “ La prestación de servicio que implica la relación del trabajo predomina sobre el contrato y lo hace, en muchos casos, innecesario, sin perjuicio de imputar al patrón la falta del documento, ya que en caso de duda sobre el particular, se da por cierto lo que diga el trabajador”. *¹⁹

Correctamente dice la autora citada, el hecho de que independientemente de que la legislación exige, que se celebre un contrato de trabajo por escrito, esto en un momento dado carece de trascendencia puesto que se establece la relación laboral con el puro servicio.

¹⁹ GARRIDO RAMÓN, Alena: “Derecho Individual del Trabajo”; Op. Cit., Pág. 54.

Y tan es así, que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dice :

“ Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo, personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

La trascendencia de lo dicho por la autora citada, es determinante, puesto que, en el momento en que se lleva a cabo la prestación del servicio personal subordinado, es cuando surge la relación.

De ahí, que son 3 elementos principales los que debemos de tomar en cuenta como son :

- 1.- La prestación de un trabajo persona;
- 2.- La subordinación a una persona;

3.- Mediante pago de un salario.

Estos conceptos, están totalmente encausados a lograr que la prestación de un trabajo, sea igual al ofrecimiento de un servicio, y estar más que nada dándole parte de nuestro esfuerzo hacia los intereses de otra persona.

Así tenemos que la subordinación es sin duda el elemento principal a través del cual se forma la relación, y que según Mario de la Cueva, dicha subordinación es: “Con el objeto de penetrar ahora al problema de la naturaleza de la relación de subordinación, vemos que es una relación jurídica que se compone de 2 elementos: una facultad jurídica del patrón en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones y órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines de la empresa y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esa disposición en la prestación de su trabajo”.

*20

La facultad jurídica del patrón en virtud del cual el trabajador debe de seguir sus lineamientos, es el punto principal a través del cual surge la idea de la subordinación y a raíz de esto, la relación laboral.

²⁰ CUEVA, Mario de la: “El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”; 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 203.

Sobre esto el autor Raúl Eduardo Hernández López considera: “El hecho de que una persona preste su esfuerzo y su energía hacia los objetivos que otra persona tiene, significa un grado de subordinación.”

Así, todo lo que se desarrolla como trabajo, y que se establece a través de ésta subordinación, debe invariablemente estar fijada por los lineamientos, instrucciones y por supuesto las estrategias que el patrón tiene para enfrentar un mercado e ingresar a la competencia.

Como consecuencia de lo anterior, el trabajador tiene la obligación inicial de sujetarse necesariamente a los principios, instrucciones y direcciones que el patrón ordene, ya que ese es un principio esencial para que la relación de trabajo subsista”. *²¹

De tal suerte, que en esta relación básicamente habrá dos partes.

Y decimos básicamente, porque estarán los sindicatos y las asociaciones de patrones, o sindicatos de patrones, que en un momento determinado también tendrán personalidad jurídica para llevar a cabo la negociación jurídica laboral.

De ahí, la necesidad de abrir el siguiente inciso;

²¹ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo: “Cómo demandar su indemnización en caso de despido”; Ediciones Real, México, 2003, Pág. 4.

2.4.- Las partes de la relación laboral.

Desde luego, que dentro de las partes que intervienen en la relación, vamos a encontrar al trabajador y al patrón.

Ya en los apartados 1.2 y 1.3, habíamos especificado sus respectivos conceptos, de tal manera, que bastaría en esta parte de nuestro estudio, entender la naturaleza misma de los sujetos de la relación laboral.

Así tenemos que el autor Néstor de Buen Lozano, al hablarnos sobre del particular, dice: “La relación laboral se establece, por regla general entre dos personas. El trabajador ha de ser una persona física, tal y como lo dispone la Ley...Del otro lado de la relación puede encontrarse, bien una persona física, bien una persona jurídica colectiva o una persona moral. Si se emplea la deficiente terminología impuesta por el legislador, modificando la sugerida por los autores del proyecto, que era la de la persona jurídica. Sin embargo, hay una cierta tendencia en el derecho del trabajo hacia la despersonalización de la empresa, para convertirla en un concepto económico, predominando entonces los valores reales sobre los personales”. * ²²

²² BUEN LOZANO, Néstor, de : “Derecho del Trabajo”; 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág.

A la luz de lo fijado, existirá un trabajador que como hemos definido, es la persona que proporciona la fuerza de trabajo a otra, para realizar los intereses de ésta, que de alguna manera ha invertido su capital o bien, ha tenido el talento necesario para planear e instalar un negocio.

CAPITULO III

MARCO LEGAL

Vamos ahora a establecer desde el punto de vista Constitucional, cual será el marco legal del Derecho del Trabajo, y será en esta parte de nuestro estudio, cuando ya hablemos de los cuerpos policíacos y su exclusión directa del artículo 123 Constitucional.

3.1.- El artículo 5º Constitucional y su protección al trabajo.

Desde que se fijaron las diversas luchas y lo que dieron los movimientos sociales a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, la idea básicamente, fue el hecho de poder lograr una mayor posibilidad de protección a ese derecho humano fundamental del hombre, que es su desarrollo económico.

El párrafo primero del artículo 5º. Constitucional, menciona la siguiente garantía: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Dentro de las circunstancias que se van manejando en los postulados Constitucionales, encontraremos inicialmente esa garantía que el gobernador tiene que respetarle a los sujetos a los que gobierna.

De tal manera, que todo lo que hablemos en esta parte de nuestro estudio, va a generar una norma que realmente ni siquiera llega a ser un derecho, sino va mucho más allá de lo que el Derecho significa, puesto que cada una de estas reglas, tienen la naturaleza de ser garantías de gobierno.

Son derechos mínimos fundamentales del hombre que el gobernador está obligado a respetar.

Así, para poder fundar lo dicho, quiero citar las palabras del autor Ignacio Burgoa quién cuando hace una definición de la Garantía Individual dice: “El concepto de Garantía Individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación Jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

2.- Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido Derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente). *²³

La Garantía Individual es y consiste, en el hecho de que es la forma a través de la cual, se va a establecer una regla específica por la cual el gobernador, debe respetar necesariamente, esa garantía.

Así tenemos cómo, en relación a esta garantía, el autor Raúl Eduardo Avendaño López nos ofrece los siguientes comentarios: " En la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986, se planteó la declaración sobre Derecho al Desarrollo, esta tiene su base en el propósito de que todos los gobiernos de los estados, protejan y fomenten el desarrollo económico, cultural y social de los pueblos que administran."

Las libertades humanas, que deben estar garantizadas por las leyes nacionales, dan al individuo la posibilidad concreta de lograr la obtención de los recursos económicos necesarios; no solamente para que puedan subsistir, sino para que puedan desarrollarse en todos los ámbitos, desde el punto de vista social, cultural e incluso político.

²³ BURGOA, Ignacio: "Las Garantías Individuales"; 27ª edición, Editorial Porrúa , México , 2001, pág. 187.

De ahí, que de la idea de la libertad de trabajo, de comercio e industria, sea sin duda uno de los pilares fundamentales que nuestra propia legislación protege; es necesario decir que esta garantía está íntimamente relacionada con el artículo 25 de nuestra Constitución en donde se habla del reparto de la riqueza y por supuesto, con el artículo 123 de este mismo ordenamiento, el cual establece los lineamientos de la prestación del servicio subordinado y todo el ámbito del Derecho Laboral”. * ²⁴

Nótese como el autor citado, nos amplía en mucho el concepto que hemos de cifrar, puesto que ya intercomunica los artículos 25 y 123 Constitucionales.

Así, tenemos que el primer párrafo del artículo 25 Constitucional dice: “ Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de relación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico diera empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos o clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución” .

²⁴ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl : “ Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; Editorial Sista, México,2003, Pág. 60.

Para tener una visión panorámica en forma global, es necesario pasar al siguiente inciso en donde ya hablaremos del artículo 123 Constitucional.

3.2.- Los cuerpos policíacos y su exclusión del artículo 123 Constitucional (123 fracción XIII apartado B).

En principio tenemos la garantía de una libertad de trabajo y comercio, profesión e industria.

Luego, tenemos un Derecho Humano Fundamental, que ya lo citó el autor Raúl Avendaño en el sentido de la declaración universal para el desarrollo de 1986, en el que se establece como un Derecho Humano Fundamental el hecho de que el Gobierno proporcione los medios idóneos para poder garantizar el desarrollo tanto individual como colectivo.

Luego, el artículo 25 Constitucional establece exactamente lo mismo, que el desarrollo de nuestro país sea integral, esto es, que no solamente se le esté ayudando a los inversionistas a lograr sus enormes ganancias, sino que puedan progresar hasta los niños de la calle que actualmente están olvidados a pesar de que su situación sirve para las campañas de los políticos, y la familia donde podemos observar que es donde hay una desarticulación tremenda y por eso es que existen tantos niños de la calle y circunstancias semejantes.

Así tenemos que la obligación estratégica de nuestros administradores gubernamentales, es el proporcionarnos la infraestructura para que el crecimiento sea integral, en base al justo reparto de la riqueza, esto es, en base a que los impuestos , los ingresos fiscales, por petróleo, por divisas, por empresas paraestatales, por empresas estatales, como PEMEX, Comisión Federal de Electricidad, debe estar justamente repartido en infraestructura que le sirva al individuo para que se pueda desarrollar.

Esto es, que haya drenaje, que haya pavimento, carreteras, alumbrado, panteones, rastros, tratamiento de aguas residuales, recolección de basura, seguridad, empleos, es decir, servicios públicos.

Así, si el Gobierno distrae los fondos a su cargo, en los negocios privados de los individuos que tiene en el cargo, y si esto lo hace en forma dolosa, ya se están cometiendo delitos en contra de la Nación, y esto incuestionablemente tienen que ser perseguidos por el agente del ministerio público federal, claro está, una vez que sean desaforados éstos malos servidores públicos.

Por otro lado, vamos a encontrar que éste artículo 123 Constitucional, va a generar una función que nos parece realmente ilógica, puesto que el servicio público de la seguridad, es en sí uno de los servicios que el Gobierno debe otorgar, para esto debe utilizar a personas para llevarlo a cabo.

La fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional en su primer párrafo dice: “Los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes”.

Y más adelante, en sus párrafos segundo y tercero establece lo siguiente: “El Estado proporcionará a los miembros en activo del ejército, fuerza aérea y armada, las prestaciones a que se refiere el inciso F) de la fracción II de este apartado en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones”; “Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso solo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables”.

Lo único que nuestra Constitución reglamenta respecto de las instituciones policiales, es el hecho de los integrantes de los cuerpos policiacos, cuando son removidos, solamente podrán demandar su indemnización sin tener derecho a ninguna posibilidad de

reinstalación, es decir que sin previo juicio, la Constitución se ha constituido en emisora de sentencias, sin previo juicio, eliminando toda posibilidad de lograr justicia.

Ahora bien, por el momento no quisiera entrar de lleno al análisis de la indefensión en que se encuentran los policías, puesto que en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, vamos a encontrar algunas ideas que nos sirven para poder sustentar éste trabajo.

Por lo que, por el momento, dejare hasta aquí el análisis de este rubro.

3.3.- La relación excluida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es incontrovertible que el trabajo del policía, es primariamente de servicio hacia el Estado y éste posteriormente y aprovechando la fuerza de trabajo del policía, brinda a la ciudadanía el esfuerzo del policía.

Dicho de otra manera, que deben o deberían sujetarse a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero esto no es así, ya que la misma legislación los excluye totalmente.

Tenemos que el artículo 8 de La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone lo siguiente: “Quedan excluidos del régimen de ésta ley los trabajadores de confianza al que se refiere el artículo 5; los miembros del ejército y armada nacional con excepción del personal civil de la Secretaría de la Defensa y de la Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos a pago de honorarios”.

Desde otro ángulo, el inciso I); de la fracción segunda del artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como trabajadores de confianza a los agentes de la policía judicial y los miembros de las policías preventivas.

De tal manera, que estos puestos son considerados de confianza por la propia ley, los policías no son sujetos de crédito, arriesgan la vida día con día, tienen un insuficiente seguro de vida; en relación al esfuerzo que realizan y el peligro que corren, el salario es miserable, y están excluidos de la protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.4.- La relación laboral en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

A la luz del artículo 9 de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, se va a establecer una relación de trabajo esencial y va a ser competente esta legislación para decidir cuestiones de remoción y disciplina de los cuerpos policíacos en el Distrito Federal.

Dicho artículo 9 dice:

“Se consideran como elementos de los cuerpos de seguridad pública, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente del Departamento o de la Procuraduría, según sea el caso. Dichos elementos se consideraran trabajadores de confianza.”

Las relaciones de trabajo de los elementos de los cuerpos de seguridad, se regirán por su propia ley de conformidad por lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No forman parte de los cuerpos de Seguridad Pública, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenos a la Seguridad Pública aún cuando laboren en dependencias encargadas de prestar dicho servicio”.

Es importante destacar que el artículo 9 citado, hace la necesaria diferenciación entre los nombramientos de quienes se dedican a

brindar la Seguridad Pública al ciudadano, y los empleados que tienen una función eminentemente administrativa dentro de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública.

De tal naturaleza, que la regulación de las funciones administrativas, corresponderán a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero la de la función de la seguridad pública, necesariamente estará sancionada por la legislación de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Así, otro de los conceptos que es preciso subrayar, será la idea en el sentido de lo que se entiende por seguridad pública.

Así, este servicio tiene como función principal garantizar el respeto a las Garantías individuales, y tiene los siguientes objetivos:

- 1.- Mantener el orden público;
- 2.- Proteger la integridad física de las personas;
- 3.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones en los reglamentos gubernativos y de policía;
- 4.- Colaborar en la investigación y la persecución de los delitos;
- 5.- Auxiliar a la población en caso de siniestros o desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al departamento de la procuraduría, en su caso, de acuerdo a cada una de sus propias

competencias, de tal naturaleza, que cuando se asume un nombramiento de policía preventivo, sus funciones de seguridad pública son, esencialmente prevenir el delito, ayudar a las personas que han sido víctimas del mismo, protegerlas a dichas personas y por supuesto, a sus bienes y a su patrimonio.

Con lo anterior, empezamos a tener ya algunas situaciones trascendentales a través de las cuales, se va generando una ley especial, para una función laboral especial, como es el de arriesgar la vida, para proteger la de otros y sus bienes.

No es una labor de riesgo mínimo, aquí estamos hablando del uso que los delincuentes hacen de sus modernas armas contra el policía, el que con una mínima protección de ineficientes chalecos antibalas, puede en determinadas circunstancias, salvar la vida de un ciudadano o sus bienes, en el cumplimiento de su deber.

Como consecuencia de lo anterior, todos y cada uno de los conceptos que hasta este momento hemos podido observar, deben necesariamente identificarse con las Garantías Individuales.

3.5.- El artículo 14 segundo párrafo Constitucional.

Una vez, que de alguna manera, hemos establecido un marco legal de la desprotección del personal de los cuerpos policíacos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, especialmente del Distrito Federal,

es preciso denotar ahora, cual sería el derecho mínimo fundamental que deben gozar este tipo de personas en el desarrollo de su empleo.

Dicho de otra manera, hemos visto como la propia Constitución en el artículo 123 apartado B fracción XIII establece la necesidad de que los cuerpos policíacos o instituciones de la policía, se rijan por sus propias leyes, pero esto no quiere decir, que los excluye de las garantías Individuales que las demás normas de la Constitución establecen para cualquier persona.

Resulta que en la exclusión que hace la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no hay posibilidades de aplicación de ésta, pero en lo que se refiere tanto a los reglamentos internos de los policías como a la manera a través de la cual van a sobrevenir las correcciones disciplinarias dentro del procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia, deberán guardar y vigilar escrupulosamente que se respeten las garantías mínimas fundamentales que en la Constitución se establecen y que a continuación vamos a comentar.

Así, vamos a darle un giro a nuestro estudio, para analizar situaciones desde el ámbito Constitucional.

La primera que nos ocupa, es la establecida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, conocida como la garantía de audiencia; este señala dice lo siguiente: " Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Absolutamente nadie, ni los policías incluso, pueden ser afectados en sus intereses, sino es mediante un juicio, en donde se les escuche en su defensa, y donde podrá desvirtuar las imputaciones que se le hacen.

Sin lugar a dudas, la audiencia no es tan solo el hecho de poderse defender, puesto que esta actividad presupone la de ejercitar acciones, la de oponer defensas y excepciones, controvertir las imputaciones que se le hagan, la de ofrecer pruebas, desahogar las mismas, alegar lo que a su derecho convenga y por supuesto impugnar las resoluciones que le afecten.

Así, tenemos que para que una resolución o una sentencia sean legales, se requiere que al inculpado se le haya respetado la garantía de audiencia, para que pueda defenderse.

Ignacio Burgoa, respecto de la garantía de audiencia dice: “El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo 1º. Constitucional. No bajo otra acepción debe de entenderse el vocablo “Nadie”; Interpretado en sentido contrario. Por ende los

atributos accidentales de las personas, tales como nacionalidad, raza, religión, sexo etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que proporciona la garantía de audiencia, y esta circunstancia acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 Constitucional un precepto protector no solo del mexicano, sino de cualquier individuo, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema”. * ²⁵

Protegidos por el artículo 1º. Constitucional, todos los gobernados, somos iguales ante la Ley, y por supuesto, ésta se dirige en forma equitativa y sin discriminación para cualquier tipo de persona dada su raza, religión, sexo, etc.

Los cuerpos policíacos hemos dicho, que independientemente de que cumplen una misión trascendental como es la seguridad pública, arriesgan la vida día con día, son sujetos de rechazo en el momento en el que propio gobierno los utiliza para llevar a cabo las represalias en contra de grupos antagónicos y además, deben de soportar las injusticias que sufren en la prestación del servicio laboral.

En principio se puede regir la relación laboral por su propia ley, pero ésta debe respetar necesariamente la garantía de audiencia.

Esto es, como veremos en el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia, éste debe darle al inculpado sometido al

²⁵ BURGOA, Ignacio: “Las Garantías Individuales”; Op. Cit. Pág. 531.

procedimiento disciplinario, la oportunidad y facilidades necesarias para que éste, no solamente pueda desvirtuar las imputaciones que se hacen, sino también debe otorgarle la oportunidad y facilidad necesarias para obtener las pruebas o cualquier otro tipo de elementos que le ayuden en su defensa.

De ahí, que la trascendencia de la garantía de audiencia, sin lugar a dudas, es desde, el punto de vista procesal, uno de los derechos a través de los cuales, se logra una sentencia legalizada, aunque no siempre sea legal.

Así, desde el punto de vista procesal, citaré las palabras del autor Eduardo Pallares, quién cuando habla acerca de la garantía de audiencia, menciona lo siguiente: “Se entiende por derecho de audiencia procesal, la facultad de hacer valer un Derecho en juicio, y por carga de gestionar el proceso o de actuar en el, la ineludible necesidad de defenderse judicialmente contra una demanda. Se habla en estos casos de legitimación en el fondo, distinguiendo una legitimación activa y otra pasiva. El derecho de gestión procesal nace generalmente de la titularidad del derecho litigioso o de la acción discutida, y la carga de gestionar el proceso que es generalmente anexa a la titularidad de la obligación litigiosa.” * ²⁶

²⁶ PALLARES, Eduardo: “Derecho Procesal Civil”; 21ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Pág. 237.

Esa posibilidad de defenderse en contra de las demandas que se interponen en nuestra contra, será sin lugar a dudas la función principal de la jurisdiccionalidad.

No debemos de olvidar que el concepto de jurisdicción significa principalmente el decir y decidir el derecho controvertido entre las partes, esto es tener un fuero de imperio para poderlo hacer, y que las partes deban de someterse a esa decisión.

De tal naturaleza, que en el caso que nos ocupa, no hay en si una función jurisdiccional, podemos observar por disposición del artículo 123 Constitucional apartado B fracción XIII la posibilidad de abrir un, pudiésemos decirlo así, procedimiento especial, para que se pueda administrar una justicia laboral en materia de seguridad pública.

Así que la obligación inmediata en el momento en que alguien demanda en nuestra contra alguna circunstancia, será el de responder a dicha demanda, debido al emplazamiento del juez, en este caso del Consejo de Honor y Justicia, cuyo procedimiento veremos en el capítulo cuarto.

3.6.- El artículo 16 Constitucional.

En el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que es el que nos interesa y el que vamos a comentar en este inciso, se encierra totalmente el principio de legalidad.

La autoridad no puede hacer otra cosa que lo que la ley le autoriza.

Por lo que, toda autoridad deberá siempre respetar y hacer respetar la ley. Lo anterior incluye al Presidente de la República, a los ministros, a los magistrados, a los jueces y hasta el mas modesto de los policías.

Esto es una garantía individual que debemos de encontrar necesariamente en el procedimiento del Consejo de Honor y Justicia, que surge del artículo 16 Constitucional en su primer párrafo que dice a la letra: “ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, quien funde o motive la causa legal del procedimiento”.

En principio, al igual que en la garantía de audiencia vamos a encontrar bienes jurídicos tutelados, como es que las personas no pueden ser molestadas, en su familia, en su domicilio, papeles, posesiones o incluso en sus derechos, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, la que funde y motive la causa legal del procedimiento. Es el principio de legalidad o motivación y fundamentación.

El autor Miguel Acosta Romero nos habla de las autoridades competentes y menciona lo siguiente: " Autoridad es todo órgano del Estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución cuando una de ellas por separado; es el órgano estatal investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extensión de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular determinada de una manera imperativa". *27

En primer lugar la autoridad debe tener un nombramiento público, y para que exista ese nombramiento debe existir una ley orgánica creada en el Congreso Federal o Estatal según sea el caso.

De tal manera que se crea una autoridad a través de una ley y en dicha ley se le otorga una lista de las facultades que se le otorgan.

Si dentro de esas facultades está la posibilidad de decidir o ejecutar el derecho, entonces llena el concepto de autoridad.

Ahora, la autoridad está obligada a cumplir exactamente con los designios de la ley, puesto que su actitud tanto orgánica como externa hacia el ciudadano, debe de guiarse por escrito.

²⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo"; Op. cit., pág. 632.

Y cuando lo hace hacia los particulares, debe necesariamente, fundarse, motivarse y expresar conceptos que justifiquen su actuación.

Ignacio Burgoa cuando nos explica estos conceptos dice: " La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. La motivación de la causa legal del procedimiento indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley." *²⁸

Como consecuencia de lo dicho hasta este momento, la autoridad simple y sencillamente no puede existir sino existiera la ley, y es la ley la que le otorga las facultades, y es la ley la que los limita a hacer o no hacer.

3.7.- El Artículo 13 Constitucional.

²⁸ Burgoa, Ignacio; Op. cit. páginas 596 y 598.

3.7.- El Artículo 13 Constitucional.

Podría llegar a ser que el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia puede llegar a ser anticonstitucional en virtud de que se crea un tribunal especial, pero realmente esto no lo es, puesto que la propia Constitución lo permite en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Pero realmente pudiésemos considerarlo como un tribunal especial que de alguna manera es criticable su circunstancia contraria a lo que el artículo 13 Constitucional establece como garantía individual.

Esto en virtud de que dicho artículo 13 dice: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos de los que sean compensaciones de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Es muy claro que no pueden existir tribunales especiales.

Así tenemos que el único fuero que existe es el de guerra para la disciplina militar la cual también viene derivada de la fracción XIII del apartado B del 123 Constitucional.

Desde luego que los reglamentos de policía y los procedimientos disciplinarios, tienen y deben de ser considerados a la par de toda disciplina militar.

Debemos de recordar que en el sistema militar, nos vamos a encontrar toda la estructura de tribunales, delitos militares, y diversos códigos y reglamentos que atañen a este tipo de disciplina.

En lo que atañe a la policía, encontraremos principalmente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Seguridad Pública.

Como consecuencia de lo anterior, es preciso subrayar que de alguna manera se puede llegar a formar un tribunal especial como los que prohíbe la Constitución.

Para poder explicar esto, es preciso citar la siguiente jurisprudencia:

“TRIBUNALES ESPECIALES, CUALES LO SON: (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- El artículo 18 del Código de

Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, establece que los jueces de primera instancia son competentes para conocer todas las causas que se instauren por los delitos cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, y de las que no puedan conocer los jueces menores, excepto cuando el Tribunal Superior disponga que determinado proceso deba ser instruido y fallado por otro juez, que no sea el del lugar donde se cometió el delito; Sin que pueda sostenerse por esto, que se trata de un Tribunal Especial, puesto que los de esta naturaleza conforme a la doctrina de la jurisprudencia, son los creados especialmente para conocer ciertos delitos o determinados delinquentes, y el juez del Tribunal que se designe en el caso del artículo citado, es una autoridad constituida conforme a la Ley Orgánica del Estado, con anterioridad a la comisión de los hechos delictuosos de cuya violación se trate, y con la competencia que la Ley determine, para conocer y juzgar de todos los delitos comprendidos dentro de la importancia propia de la categoría a la que pertenecen. Sin que sea obstáculo la regla general contenida en el artículo 401 del Código Procesal del mismo estado, que previene que es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar en que estos se hubieran cometido, pues tal regla sufre excepciones en los casos de conexidad de delitos y acumulación, excusa o impedimentos y otros en que se surte la competencia de jueces distintos de la del lugar.” (amparo en revisión 716 s/99”. *²⁹

²⁹ Jurisprudencia visible en : GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” ; 4ª edición, Editorial Porrúa , México, 2000 pág. 232.

Atendiendo lo establecido por el autor citado, hemos de observar que en realidad no se forma un Tribunal Especial como es la prevención de la Garantía Individual establecida.

Ya que en la interpretación que debe de dársele a la garantía establecida en el artículo 13 Constitucional, es la prohibición de que para ciertos delitos o para ciertos delincuentes, se forme un tribunal especial.

El caso es que como principio la propia Constitución permite tener toda una legislación especial para los Cuerpos Diplomáticos, los Militares, la Armada y los de Seguridad Pública.

De ahí que previamente podemos considerar, que hay todo un sistema operativo a través del cual, se va a conservar la disciplina dentro de un servicio público tan importante como es la seguridad pública.

Por eso, la importancia de que las distintas legislaciones, deban de prevenir diversas circunstancias con anterioridad a que sucedan las faltas o bien las responsabilidades en el desempeño de esta función pública.

Esto, en virtud de que no se puede promulgar una legislación especial para un hecho especial, y mucho menos establecer un tribunal especial para particulares o hechos no generalizados.

3.8.- El artículo 17 Constitucional.

Todas las garantías se deben respetar en el procedimiento disciplinario para la policía preventiva; sin lugar a dudas una de las principales es la establecida por el artículo 17 Constitucional que dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

Básicamente, todas las personas tenemos derecho y acceso a la justicia por parte de los tribunales.

Es patente que aunque la propia legislación constitucional así lo establezca, resulta evidente que la trilogía procesal que debe de existir en todo procedimiento y que esta celosamente resguardada por el artículo 17 Constitucional, podría no llegar a cumplirse en el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia, puesto que se convierte en un procedimiento viciado, en donde la parte acusadora es la que va a resolver y funge como juez y parte.

De ahí se convierte en un procedimiento inquisitorio, en donde solamente se le ofrece la posibilidad de garantía de audiencia al policía preventivo; pero, no podemos afirmar algunas de estas circunstancias puesto que todavía no hablamos de las reglas en el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública.

De hecho, en los apartados 4.2, 4.3 y 4.4, retomamos ideas de la trilogía procesal, de la garantía de audiencia, que se van previniendo en cada uno de los artículos citados.

Así tenemos que este artículo 17 Constitucional, va a garantizar a cada uno de los ciudadanos el acceso a la justicia, y a la posibilidad de administración de justicia pronta y expedita.

Como consecuencia de lo anterior, quiero considerar las palabras del autor Juventino Castro quién sobre el particular estipula: “En los casos de controversia entre los particulares sólo lo que la ley consagra, y sobre lo que es justo en relación a sus derechos, sólo dos procedimientos podrían seguirse para resolver ese encuentro o contradicción de derechos correspondientes a los particulares que controvierten:

- a) La justicia que se realiza por su propia mano; o bien
- b) La sujeción de las partes que contienden ante un órgano que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta, que es lo que dispone la ley o como debe interpretarse ésta.

Por supuesto, no olvidamos que hay una institución intermedia, la arbitral, que igualmente puede ponerse al servicio de la solución de las controversias y que será jurídica en la medida en que se permitan normas concretas, pero que tiene como característica el que requiere de la voluntad y anuencia de las partes para resolver fuera de los órganos públicos dichas controversias.”³⁰

La resolución de las controversias entre particulares, es una necesidad de orden justo, la resolución de las controversias de los particulares con la autoridad, es también una necesidad de un orden

³⁰ CASTRO, Juventino: “Garantías y Amparo”; 10ª edición, Editorial Porrúa , 2001 Pág. 182 y 183.

justo, y el arreglo de las controversias por las responsabilidades que surgen en el mal actuar de la autoridad, también es una necesidad de orden justo de la sociedad.

De ahí, que la naturaleza del artículo 17 Constitucional, debe sobre todo, estar contenido en el procedimiento ante el Consejo de honor y Justicia que veremos en el capítulo IV.

3.9.- El artículo 133 Constitucional.

Por último, quiero citar el contenido del artículo 133 Constitucional, que dice a la letra lo siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, a leyes y tratados, a pesar de las disposiciones, en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados".

Si bien es cierto, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional permite que se lleve a cabo una reglamentación propia para la milicia, los cuerpos diplomáticos y las instituciones policíacas,

también lo es, que no hay ley, reglamento o cualquier otra circunstancia que pueda estar por arriba de las garantías individuales.

Dicho de otra manera, a pesar de que se permite establecer un sistema de ordenamiento de derechos laborales para los trabajadores de la seguridad pública, estos ordenamientos deben observar ineludiblemente los lineamientos de nuestra Constitución Política.

Esto lo podemos confirmar con los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero, quienes en el momento en que comentan el artículo 133 Constitucional lo hacen de la siguiente manera: “El poder Constituyente, una vez otorgada la Constitución desapareció y surgieron los que esa ley suprema establece: Órganos creados. Por eso la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella”.

Dos principios de gran importancia contiene este artículo:

- 1.- La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental;
- 2.- Todas las demás disposiciones, leyes federales, tratados Constitucionales, leyes locales etc., en su extensión y aplicación deben sujetarse a esa norma fundamental, es decir, deben estar apegadas a las disposiciones de la Constitución. En esas palabras, para que nazca y viva cualquier ley federal o local, para que

cualquiera disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” *³¹

La consecuencia inmediata que podemos deducir de lo dicho por los autores citados, es que la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, incluido su procedimiento disciplinario y todo los reglamentos laborales, condiciones generales de trabajo e incluso reglamento interno, tienen que estar de acuerdo con los lineamientos Constitucionales.

³¹ RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria: “Mexicano esta es tu Constitución”; 14ª edición, Miguel Ángel Porrúa grupo editorial, México, 1998, Pág. 351.

CAPITULO IV
ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR
Y JUSTICIA.

Estamos llegando ya a nuestro cuarto y último capítulo, y quiero retomar la situación hipotética que he planteado desde el principio de este estudio.

Al considerar la afectación de los derechos laborales en el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia derivados de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, quiero decir, que este procedimiento, debe eficientarse en virtud de que, se afectan diversos derechos laborales; a pesar de que es permisivo el hecho de poder llevar a cabo su propia reglamentación.

Así, para poder desarrollar completamente el tema hemos de abrir el primer inciso de éste.

4.1.- La defensa como base principal de la audiencia.

En términos generales, dice la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal en su artículo 41, que las correcciones disciplinarias son sanciones.

De estas sanciones, se van a establecer circunstancias que no ameritan la destitución de algún elemento policíaco; y por lo tanto, consisten en :

- 1.- Amonestación;
- 2.- Arresto hasta por 36 horas;
- 3.- Cambio de adscripción.

Ahora bien, los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan dentro de los 3 días siguientes de su aplicación.

Incuestionablemente, que la naturaleza disciplinaria de la posibilidad de sanción va a radicar principalmente, en el Consejo de Honor y Justicia.

Ahora bien, se dispone exclusivamente en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, establecer los lineamientos del procedimiento disciplinario.

Dicho artículo, por su importancia, lo vamos a transcribir:

“Artículo 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y de Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

Fracción I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por si o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole 10 días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles todo tipo de pruebas excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

Fracción II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los 10 días siguientes de la notificación personal al interesado;

Fracción III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

Fracción IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, y;

Fracción V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicios de los elementos de los cuerpos de seguridad pública.”

Al parecer, desde el punto de vista de la defensa, ésta de alguna manera le va a ser permitida una vez que el sujeto conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por si o por persona de su confianza.

Es importante, subrayar la naturaleza de la defensa como la parte medular y principal de lo que es la garantía de audiencia.

De manera, que tomando las palabras del autor Jesús Zamora Pierce, diremos: “El derecho de defenderse es aquél que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación. El concepto de defensa, junto con las mociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado; la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del estado de derecho ante la pretensión penal, como tesis lo sostiene en forma monopólica el ministerio público, la defensa sostiene una antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto llega a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto

al concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta.” * 32

La oposición invariablemente debe de tener un requisito, que sería en este caso, el hecho de que se deba de notificar personalmente al policía o elemento indicado, los extremos de la acusación, el darle la posibilidad de preparar su defensa y por supuesto el asignarle un defensor de oficio si es que no tiene un representante legal óptimo.

Por tal motivo, hemos de considerar que las aplicaciones dentro del consejo disciplinario, dependerán de la naturaleza de la acción disciplinaria.

Esto es, que uno de los principios fundamentales del servicio público de seguridad pública, es el hecho de que el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son los principios normativos que los cuerpos de seguridad pública deben de observar invariablemente en su actuación.

De tal naturaleza, la propia legislación especial, establece puntos básicos sobre los cuales, se inicia la intervención del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública.

³² ZAMORA PIERCE, Jesús: “Garantías y Proceso Penal”; 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994, págs. 69 y 70.

Situaciones éstas de las que hablaremos en el inciso siguiente.

4.2.- La Trilogía Procesal y la Intervención Judicial.

En principio el Consejo de Honor y Justicia, está integrado por las siguientes personas:

Un Presidente que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, y éste va a ser dentro de los elementos policíacos el que tenga mayor jerarquía y reconocida honorabilidad y probidad.

Luego un Secretario, que será designado por el mismo Presidente del Consejo, y deberá contar con el título de Licenciado en Derecho.

Un Vocal, que deberá ser representante de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal o de la Procuraduría correspondiente.

Y finalmente dos Vocales quienes deberán ser seleccionados entre los elementos policíacos que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y gocen de reconocida honorabilidad y probidad.

Evidentemente, que no hay una división en lo que es el procedimiento.

Esto es, no hay alguien que acusa, otro que se defiende ni una instancia totalmente imparcial, que es la que llega a resolver.

De ahí encontramos la primera afectación al artículo 17 Constitucional como es que la Justicia debe de ser pronta, completa e imparcial.

Debemos decir, que siguiendo el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional del que hablábamos en el inciso 3.6, los cuerpos policíacos solamente pueden ser sometidos a un procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia si no cumplen los principios que rigen su servicio.

Esto es:

- 1.- Deben de actuar en un orden jurídico;
- 2.- Deben de servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- 3.- Deben de respetar y proteger los derechos humanos;
- 4.- Deben actuar con decisión necesaria;

- 5.- No deben discriminar en el cumplimiento de su deber;
- 6.- Deben desempeñarlo con honradez y responsabilidad;
- 7.- Deben observar un buen trato respetuoso hacia las personas a quienes procuran su auxilio y protección en todo momento;
- 8.- Deben prestar el auxilio que sea posible;
- 9.- Deben usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia;
- 10.- Deben recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;
- 11.- Deben velar por la vida e integridad de las personas que se encuentran bajo su custodia;
- 12.- No deben infligir ni tolerar actos de tortura o tratamientos crueles e inhumanos;
- 13.- Deben obedecer órdenes superiores y jerarquías;
- 14.- Deben observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policíacos;

15.- Deben de guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de los asuntos en los que intervengan;

16.- Deben asistir a cursos de formación policial;

17.- Deben observar las normas de disciplina que se establezcan;

18.- Deben actuar coordinadamente con otras corporaciones.

Sin duda, las faltas a la disciplina podrían ser muy variadas puesto que el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, habla sobre circunstancias generales por las cuales el policía puede ser sometido a un procedimiento disciplinario.

En este procedimiento disciplinario evidentemente no encontramos una imparcialidad, puesto que se resuelven por si y ante si circunstancias que como hemos visto, son de naturaleza de la probidad y honradez como la que se debe de desarrollar en el empleo de policía.

Y es el caso que este Consejo de Honor y Justicia, estará compuesto por policías y directores de la policía misma y por consiguiente no hay una separación estricta en lo que sería la imparcialidad en el tribunal.

Es manifiesto que esta situación la podemos encontrar en los tribunales militares, pero de alguna manera, las carreras están claramente divididas en la milicia, situación que no encontramos en las instituciones policíacas, a la luz de la ley citada.

4.3.- Jerarquía de aplicación de los postulados Constitucionales (artículo 133).

Con el fin de estar en posición de elegir cual legislación tiene que ser la aplicable en el caso que nos ocupa, es necesario jerarquizar la aplicación de dicha Ley, a través de lo establecido en el artículo 133 Constitucional.

Dicho artículo a la letra menciona: " Esta Constitución, la Ley del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Básicamente la disposición constitucional, hace que todo lo que vimos en el capítulo III, principalmente aquellas ideas sobre la garantía de audiencia, la de legalidad, las garantías sobre la trilogía procesal y sobre los derechos de defensa, deben estar inmersos en todo tipo de

procedimiento, especialmente en aquellos en los que se debate la situación jurídica de una persona.

En el caso que nos ocupa, sería el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública

El ordenamiento Constitucional, es la norma mínima fundamental a través de la cual, todo tipo de autoridad llámese federal, local, estatal o municipal, debe de ajustarse a los derechos mínimos fundamentales que ésta norma otorga hacia los particulares.

Ahora bien, en el procedimiento que señala la legislación sobre Seguridad Pública, vamos a observar necesariamente, el respeto a la disposición Constitucional. Esto es, que todas y cada una de las normas establecidas en el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia , tienen que encontrar su fundamentación en todo lo relativo a los ordenamientos Constitucionales.

Y como lo afirma la propia Constitución, en el momento en que hay una contradicción entre la norma estatal frente a la Constitución, necesariamente tiene que ser aplicada el ordenamiento Constitucional.

4.4.- Afectación a la audiencia en la intervención ante el Consejo de Honor y Justicia en la Secretaría de Seguridad Pública.

Derivado de lo que hasta este momento hemos podido decir, pudiésemos considerar algunas violaciones dentro del procedimiento, del tipo legal, de tipo procesal que definitivamente van a generar consecuencias de tipo laboral.

En principio, hemos dicho que la amonestación, el arresto por treinta y seis horas, el cambio de adscripción, así como circunstancias especiales y circunstancias socioeconómicas a través de las cuales se va a afectar la esfera jurídica del trabajador de Seguridad Pública, constituyen la sanción.

Así, la última parte del primer párrafo del artículo 5º. Constitucional, establece: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

Esta consideración, va en el sentido de que los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, van a tener afectaciones derivadas de la suspensión temporal de sus actividades, en virtud de alguna circunstancia en la que se vean inmiscuidos.

De modo que el hecho de que exista la posibilidad de establecer una suspensión temporal de funciones que va a determinar el Consejo de Honor y Justicia, y que se establece como una situación preventiva, esto hace una afectación a los ingresos del trabajador.

A pesar de que esta suspensión temporal tiene un carácter preventivo, procederá contra los elementos que se encuentren sujetos a una investigación administrativa o bien, sujetos a una averiguación previa.

Entonces, se les está prejuzgando, ya que la suspensión podrá subsistir, hasta que el asunto quede definitivamente resuelto, procesalmente hablando.

Y aunque el suspendido, haya sido absuelto y en ese momento, no se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

Pero, que es lo que sucede si queda sentenciado o condenado, los efectos de la suspensión serán los de una destitución, y el miembro del cuerpo policiaco, independientemente de que ya no tuvo los medios necesarios para poderse defender, puesto que no contaba con un financiamiento para hacerlo.

Desde ahí, debemos decir que hay una afectación clara al derecho de defensa que esta protegido por la garantía de audiencia como lo contempla el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo.

Por otro lado, en el procedimiento ante el Consejo, del que ya hemos hablado en el apartado anterior, la posibilidad de defensa se limita en mucho.

En principio, se dice en la fracción I del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que se le tiene que hacer saber al policía que se le imputan los hechos, cuales son los extremos de la acusación para que pueda defenderse por sí mismo, por alguna persona de su confianza o bien un defensor de oficio.

Y se le conceden 10 días hábiles para que prepare sus pruebas y establezca sus posibilidades de defensa.

Así, el hecho de que se deba de llevar a cabo un enjuiciamiento dentro de la corporación, esto va a afectar el principio de la trilogía procesal como garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional.

De esta trilogía procesal hablamos en el inciso 4.2 y es importante que una instancia con potestad o fuero jurisdiccional, deba ser eminentemente autónoma, que no tenga ninguna relación ni interés en el asunto, lo que no sucede en la composición del propio Consejo de Honor y Justicia, el cual como ya hemos observado, estará integrado por miembros de la propia corporación que de alguna manera, han comprobado su honorabilidad y probidad en el trabajo.

Tanto el Presidente como el Secretario, el Vocal y 2 vocales más, cada uno de ellos, son elementos de la corporación, no tienen en si la posibilidad de ser autónomos ni tampoco la autonomía de la resolución, está debidamente garantizada.

Así, tenemos que la audiencia como garantía individual que marca el artículo 14 de la Constitución tiene defectos como son en primer lugar: no hay una autonomía jurisdiccional que a través del decir y decidir el derecho, resuelva la instancia como lo establecen como garantía los artículos 13 y 17 Constitucional.

Por esta razón, no se le puede afectar al trabajador en la posibilidad de seguir percibiendo su salario, a pesar de que esté inmiscuido en algún problema de tipo legal, de hecho, es cuando más necesita de sus honorarios o haberes, para poder sufragar los gastos del juicio.

Luego, hay una afectación a las posibilidades de defensa, en virtud de que no se puede resolver por si, y ante si, una circunstancia que aparentemente puede ser administrativa, pero que los resultados, van a afectar a una persona en lo esencial para la existencia, como es la percepción de los ingresos económicos necesarios para subsistir.

Situaciones todas estas que según el principio de legalidad establecido en el 16 Constitucional, tienen que llevarse a cabo por las autoridades competentes.

Y como he sostenido, cierto es que el artículo 123 Constitucional apartado B en su fracción XIII establece que pueden formar sus propias leyes, pero estas tienen que ser Constitucionales y no anticonstitucionales, y ofrecer mayores facilidades de defensa por la naturaleza misma del empleo.

4.5.- Los vicios de la resolución.

Por lo mismo, la resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia, puede estar viciada por todas las faltas que he mencionado.

Naturalmente que como dice la ley, la resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto al procedimiento así como las pruebas que se ofrecieron y desahogaron para desvirtuar los cargos formulados en su contra, pero no existe garantía de que se haga adecuadamente.

Existe la posibilidad de impugnar la resolución, para que se rectifique.

El artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, menciona: "En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se podrán interponer el recurso de revisión ante el procurador o el secretario, según sea el caso, dentro de tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y ofrecerá las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, el procurador o el secretario lo resolverá dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Las resoluciones del secretario o del procurador según sea el caso, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.”

La naturaleza de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, son definitivas, esto es, dicho Consejo no las ha de revisar por si solo.”

Así tenemos que estas resoluciones se van a agregar a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública que se vean inmiscuidos en un procedimiento de esta naturaleza.

De ahí, que en términos generales, este tipo de resoluciones a pesar de que respeta el derecho de impugnación, esté igualmente limitado.

Esto lo decimos en virtud de que la propia legislación, en ningún momento marca las características y elementos específicos que deben contener las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia.

Entonces, no se impone la obligación de exponer los antecedentes, las pruebas, su valoración y el fundamento y motivación; la forma en que se ha de valorar la prueba, si se va a valorar con apego a disposiciones concretas o va a ser una prueba libre en su apreciación y si los límites y alcances en la acusación, quedarán sujetos a alguna norma específica que señale la tipología a seguir.

Así tenemos que son varios los vicios que vamos a encontrar en la resolución del Consejo.

De estos, hemos de considerar los 3 siguientes :

- 1.- La parcialidad;
- 2.- La resolución por si y ante si;
- 3.- La carencia de autonomía.

4.5.1.- La Parcialidad.

Cuando hablamos en el apartado 3.8 de la base en la administración de justicia, vimos como el derecho mínimo se va a asentar en el hecho de que la administración de justicia sea pronta, completa, imparcial y expedita.

Luego, en una relación con el artículo 13 Constitucional vimos que esta imparcialidad, va a reflejar la necesidad de una instancia diferente, con fuero de imperio jurisdiccional distinto que le permita imparcialmente decir y declarar el derecho controvertido entre las partes.

Ahora bien, si denotamos la naturaleza del Consejo de Honor y Justicia veremos que estará integrado por un presidente que será designado por el Secretario o por el Procurador, de entre elementos de policía que tengan jerarquía de nivel medio por lo menos y por supuesto una reconocida honorabilidad y probidad.

De ahí que no se requiere de ninguna especialidad distintiva del presidente del Consejo y mucho menos que sea licenciado en derecho, por lo que al carecer de la instrucción académica o escolar de la ciencia del derecho y de la correspondiente preparación para saber técnica y no empíricamente que es un procedimiento, un proceso y las reglas para la apreciación y valoración de las pruebas,

es indiscutible que carecerá de la capacidad suficiente para desahogar un procedimiento o proceso adecuadamente, de la sensibilidad indispensable para apreciar y valorar las pruebas en su estricta dimensión, así como para dictar o evaluar una sentencia y apreciar si la misma está dictada de acuerdo a derecho, a las disposiciones administrativas y a las pruebas desahogadas.

Por otro lado, si el único que deba ser licenciado en derecho, lo es el secretario, es claro que es éste y no el presidente el que desahogara el procedimiento, apreciara las pruebas y dictará la resolución y cabe preguntar ¿qué hace el presidente?, tan sólo aceptar lo que haga el secretario y firmar lo que éste le diga o indique por desconocimiento de la materia, sin tener la capacidad de análisis par juzgar adecuadamente el asunto sometido a su conocimiento.

Así, si el secretario lo hará todo, el presidente será una figura decorativa por ser un empírico del derecho, que por ignorancia deberá aceptar las indicaciones del secretario, que no sabemos si siempre serán bien intencionadas o justas y legales, en un puesto que precisamente impone una gran responsabilidad y requiere de una alta preparación jurídica, para decidir por sí y no por conducto del secretario, de donde deviene un viciado procedimiento y como consecuencia natural, una resolución incongruente, ilegal e injusta.

O el secretario, deberá plegarse a las disposiciones de un ignorante de la ciencia jurídica, pero que siendo superior jerárquico del

mismo, le ordenará y éste deberá obedecer torcer o inclinar el procedimiento y la resolución en el sentido que lo deseé el prepotente e ignorante superior y no por el camino que marca el derecho, que si lo conoce el secretario, pero se vera compelido a satisfacer el capricho del superior o de lo contrario, será él el que sea sometido al procedimiento del Consejo de Honor y Justicia.

Por todo la anterior, el presidente siempre deberá ser licenciado en derecho.

Luego, un vocal que deberá ser representante de la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal, o bien de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

Finalmente otros dos vocales que deberán ser insaculados dentro de los elementos que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y por supuesto, gocen de honorabilidad y probidad, aspectos de los cuales no se señalan los parámetros a considerarse, para concluir que efectivamente reúnen esas características.

Dicho de otra manera, que el juzgamiento es entre ellos mismos.

Compañeros de trabajo, con los cuales alguna vez pudieron departir en un centro de esparcimiento, en una fiesta o hasta pueden

estar unidos por una relación afectiva y es ahí donde el principio de imparcialidad que señala el artículo 17 Constitucional se anula.

4.5.2.- La resolución por si y ante si.

Naturalmente que el problema de la administración pública federal y del Distrito Federal, es el hecho de llevar a cabo resoluciones por si y ante si.

Se crean tribunales administrativos que realmente son violatorios a la organización que prevalece dentro de la Constitución Política y que se ha tratado de justificar de cualquier manera, para que sigan teniendo su propia existencia.

De ahí, que la función del poder judicial, puesto que también está sometido a la elección de una terna por parte del ejecutivo y aprobada por el senado, también está afectada por un principio de subordinación hacia el ejecutivo, que es uno de los vicios que genera el artículo 96 Constitucional, y que definitivamente, deben obtener el puesto a través de concursos públicos de oposición y otorgárselo al que demuestre ser el más competente, preparado y así se obtendría una relativa confianza en que serían imparciales. No sería conveniente que los jueces fueran nombrados por elección popular, ya que esto llevaría a que los puestos los ocuparan los más simpáticos, expertos en relaciones públicas, pero no necesariamente por el más apto.

El caso es que el poder judicial sigue estando subordinado al ejecutivo, y esto nos resta mucho de las facultades que la propia legislación le confiere.

Y siguen existiendo diversos tribunales administrativos en donde la autoridad sigue resolviendo por si y ante si.

A continuación, quiero citar parte de una jurisprudencia en donde se hace una reflexión sobre el particular, aunque ésta trata sobre la libertad de comercio, nos permite establecer la improcedencia de que una autoridad decida por si y ante si en una resolución administrativa, la que no puede afectar las garantías constitucionales protegidas.

La misma dice en la parte que nos interesa lo siguiente: "El derecho de los particulares a dedicarse a actos de comercio, y entre ellos a negocios de bares o similares, que es en si mismo una actividad lícita, es un derecho que le reconoce el artículo 5 Constitucional, y no una dádiva ni una concesión de las autoridades administrativas. Y conforme al precepto mencionado, estas autoridades sólo podrán vedar o restringir el ejercicio de esa actividad comercial cuando se apoyen para ello en el interés público, en la forma en que los reglamente y determine una ley formalmente emanada del Congreso de la Unión. Luego ni los reglamentos administrativos ni los acuerdos de funcionarios del poder ejecutivo pueden tener alcance de restringir, limitar o vedar en ninguna forma tales actividades comerciales Constitucionalmente protegidas. La intervención de las autoridades en

el otorgamiento de licencias para operar no puede tener otro alcance que un mero requisito administrativo de control, que deberá necesariamente conceder a menos que se dejen de satisfacer condiciones establecidas para ello por una ley del Congreso. Luego se trata de simples facultades de control administrativo, y no de un arbitrio conforme el cual puedan las autoridades administrativas decidir, por si y ante si, si conceden o no a los particulares el derecho de ejercer tales actos de comercio...” *³³

Nótese como desde la interpretación jurisprudencial, va a fijar directamente, como es que debe actuar la autoridad administrativa, y que alcance tiene esa actuación.

Realmente, el decidir por si misma y ante si misma, es violatoria de garantías individuales.

Y si bien es cierto, en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional permite que se dicte una legislación especial para toda la policía, esta legislación, debe de ajustarse a los preceptos Constitucionales en forma primaria, no debe de establecer una manera de juzgamiento, sino básicamente los derechos subjetivos de los policías, para que sea un tribunal judicial, autónomo y diferente el que tengan que desahogarlos en momento de conflicto.

³³ Jurisprudencia visible en: GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada”; Op. cit. pág. 180.

Debemos de analizar que en ninguna parte el artículo 123 ni en su apartado A ni en su apartado B, establece todo el sistema del procedimiento a través del cual, se va a llevar a cabo la administración de justicia laboral.

De tal manera, que el hecho de que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional establezca que se va a crear una legislación especial para los policías, esto no quiere decir que también establezca tribunales especiales para ello, sino que van a ofrecer su situación de derecho subjetivo, para que sea una autoridad distinta, con autonomía la que deba de sancionar dicho derecho subjetivo.

4.5.3.- La carencia de autonomía.

Por las mismas razones y como consecuencia de ellas, la carencia de autonomía en el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia, y las expresadas en la parte final del párrafo que antecede y por supuesto, ante sus resoluciones, la impugnación de las mismas y todo lo que es la jurisdicción que se contiene en la legislación de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Hemos visto que la autonomía, garantiza la imparcialidad, y la posibilidad de que sea un tercero, el que sin ningún compromiso, pueda emitir una resolución imparcial y legal.

4.6.- Consecuencias legales.

Las consecuencias que pueden sobrevenir de lo resuelto por el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la aplicación de las sanciones disciplinarias correctivas como es la amonestación, el arresto o el cambio de adscripción, serán básicamente de tipo laboral como son:

1.- La suspensión temporal;

2.- La destitución.

Es importante considerar estas circunstancias, pero también es importante, observar la naturaleza de la relación laboral de la que hemos hablado en la secuela de este estudio.

Ya se dijo, que desde el punto de vista administrativo, no podía haber ninguna relación laboral sino existía el correspondiente nombramiento, y en ese nombramiento se deben a establecer las facultades del cargo.

Además pudimos observar, como es que la propia Legislación Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, excluye relaciones laborales, situación que observamos en el apartado 3.3.

Luego entonces, vamos a encontrar que sin ser una legislación estrictamente de tipo laboral, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, va a tener efectos laborales tan drásticos como sería la suspensión y la destitución del empleo.

Necesitamos recordar, que el empleo de policía, es de alto riesgo y que, el crimen organizado esta continuamente relacionado y asociándose con policías deshonestos, toda vez que al régimen al que están sometidos estas personas, los policías, no les otorga un aliciente ni un incentivo decorosos, ni una satisfacción ni mucho menos el policía va a ver en su trabajo la significación en su vida, ni el motivo para arriesgar la misma.

En la manera como se dan las cosas en México, se obliga al policía, a buscar en otro lugar y de otro modo, la posibilidad de un desarrollo personal, económico y familiar.

4.7.- El trabajo de policía.

Día a día, el hecho de tener que arreglarse para salir a trabajar, no significa para el policía, el hecho de tomar un portafolios, abordar un transporte que lo conduzca a un trabajo, y ya en este sentarse dentro de una oficina o ir de casa en casa vendiendo un producto.

El servicio público de seguridad , es sin duda uno de los servicios principales de infraestructura que el Gobierno Federal, estatal y municipal deben de ofrecer al ciudadano.

De tal manera, que la importancia de la función real del policía, es superlativa y el hecho que esta importancia no se ha podido apreciar suficientemente, y al contrario, se ha denigrado continuamente la función del policía, y el trato al cual esta sometido en esta nueva legislación de Seguridad Pública me parece indigno.

Esto es, que en lugar de tratar de lograr que el policía no solamente pueda prestar su servicio adecuadamente, sino que también pueda satisfacer sus propias expectativas, esto no está tomado en cuenta en esta legislación, que lo único que le interesa al gobernante es una disciplina innominada al brindar el servicio público de seguridad.

Así, sin posibilidad de incentivos decorosos, ni a alguna prestación de tipo laboral gratificante, el policía debe proteger al ciudadano, no a los grupos dominantes.

4.8.- La delincuencia organizada y su asociación con policías.

Realmente, la delincuencia organizada viene desde arriba, de las esferas gubernamentales más altas y en éstas se sabe perfectamente bien quién, cómo, cuando y en que momento se va a cometer un ilícito.

:

Se van ocultando las circunstancias generadoras del delito, toda vez que así conviene a todo el sistema, para que el pueblo siga trabajando, y generando la riqueza tributaria que requieren los grupos dominantes de gobierno para lograr escapar de su propia pobreza.

De ahí, que se empieza a formar una pandilla y posteriormente, una organización criminal.

La “santa hermandad”, el RENAVE, las diversas muertes misteriosas en la época de los 90's, de opositores al régimen, solamente revelan que este tipo de organizaciones criminales, pueden ser organizadas desde arriba y no de abajo hacia arriba.

El autor Sergio García Ramírez cuando nos habla de estas organizaciones, menciona lo siguiente: “ La delincuencia organizada puede revestir la figura de una persona moral, y no es extraño que así lo haga o se valga de ella para el manejo de los productos u objetos del delito, como los supuestos, muy frecuentes, de que esa organización persiga propósitos de lucro.” *³⁴

Sin lugar a dudas, para muestra basta un botón; al referirnos al caso del narcotráfico, que es de los negocios que más producen dinero al crimen organizado y que hay indicios continuos de que esto se genera desde las cúpulas más elevadas de la sociedad mexicana, simple y sencillamente el delito puede prevenirse con el simple hecho de sancionar al autor intelectual y al material, al generador del narcotráfico, al distribuidor, al contrabandista severamente y no al consumidor, pues este no existiría, si no hubiera la oferta.

Dicho de otra manera, que ningún producto puede existir en el comercio, si no tiene consumidor, entonces no es al consumidor, sino al creador del producto y su distribuidor a quien debe castigarse; no hay consumidores si no hay producto.

Si se ataca al consumidor severamente, y se le priva de su libertad legalmente para someterlo a un tratamiento de rehabilitación por 3, 4 o 5 años por simple posesión o por estado psíquico anormal,

³⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Delincuencia Organizada”; Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 31.

entonces, los consumidores de esta droga lo van a pensar detenidamente antes de usar el producto, pero lo seguirán haciendo, pues no debe perderse de vista que los adictos son enfermos, los delincuentes no o no en esa forma, por lo que es a ellos a quien se debe castigar.

El caso es, que el consumidor incluso, puede lograr su libertad bajo fianza y en muchas de las ocasiones ni siquiera tener sanción, lo que sucede también con los narcotraficantes, y esto hace que se aliente al consumo y tráfico de drogas, por lo que es a estos a quienes se debe sancionar severamente, sin derecho a libertad bajo fianza y no al consumidor.

Y lo que esta creado para la persecución de este tipo de delitos, sirve para destruir mafias cuando ya no son convenientes para los intereses de las grandes esferas de control de este tipo de delitos organizados .

Así, uno de los caminos para vencer a las organizaciones criminales, es la oposición que puede hacer la policía investigadora, como institución, ya que el policia no lo puede hacer sin el apoyo de sus jefes, porque además, está haciendo un trabajo con el que no está satisfecho, obteniendo en el mejor de los casos, el salario mínimo general vigente en una zona determinada de trabajo.

El crimen organizado, debidamente equipado con alta tecnología, con estupendas ganancias, con un modo de vida superior, con una calidad de vida envidiable, será una gran tentación para el policía, quién una vez que ha sido contaminado por el crimen organizado, o se presta a llevar a cabo el juego de dicho crimen o bien será eliminado y esto definitivamente, hace que los grupos de policías e incluso el ejército, estén ya en manos de los grupos delictuosos.

Es necesario considerar que el policía es un ser humano, con familia, con hijos, con sentimientos, necesidades, anhelos, frustraciones, desconsuelo y desesperanza.

Es fácilmente perceptible, que los individuos que se enrolan en las distintas corporaciones policíacas, lo hacen por que no encontraron otro trabajo, sin que intervenga en absoluto el espíritu de servicio a sus semejantes; también es evidente la falta de preparación escolar y cultural, por lo que no encontraron otro trabajo, así como su ilusión de enriquecerse a través de realizar ilícitos o simples infracciones a las disposiciones reglamentarias, que les reporten benéficos económicos, lo que los orilla a ser sujetos del procedimiento sancionador del Consejo de Honor y Justicia. Pero debe considerarse también, que el policía actúa de la manera descrita, por que es obligado por sus superiores, quienes le exigen el "entre", que consiste en aportar en cada turno una cantidad fijada por aquellos, a cambio de que los dejen salir a "trabajar" a la calle, en cruceros o sitios en los que puedan exaccionar a los ciudadanos y así, cubrir el "entre" y si no lo hacen, se

quedan en los cuarteles u oficinas a efectuar labores de limpieza o mensajería, con lo que no podrán “trabajar” y sus ingresos menguaran notablemente o serán sometidos al Consejo de Honor y Justicia por rebeldes o indisciplinados(?). Todo lo anterior no significa de ninguna manera, ninguna justificación de la conducta de los policías cuando se alejen del cumplimiento estricto de sus obligaciones, por mucho que sea comprensible o entendible su posición, pero a continuación expresaré algunos conceptos o ideas que nos harán pensar- sin que signifique ninguna justificación- si los policías son **¿Víctimas o victimarios?**

Independientemente del misérrimo salario o haberes que perciben los policías, debe tomarse en cuenta los ínfimos incentivos que se les proporcionan, como la entrega mensualmente de una ridícula cantidad, si alcanzan un número previamente determinado de presentaciones de ciudadanos infractores, lo que propicia el abuso e ilegalidad; la entrega de una exigua cantidad, cuando con riesgo de su vida, logran detener a los delincuentes en el momento de la comisión de un ilícito, quedando expuestos a la venganza de los mismos; no sólo carecen del apoyo de sus jefes, si no que éstos para lucir ante la opinión pública y los medios de comunicación, los atacan y exhiben como ya se explicó; los policías, deben pagar sus uniformes, su calzado, los accesorios, ya que los que les debería proporcionar la Secretaría de Seguridad Pública del D.F., desaparecen misteriosamente, claro, comercializados por los responsables de los

mismos, a quienes como ya se mencionó, ni siquiera se les somete al procedimiento del Consejo de Honor y Justicia. Entonces aparecen los facinerosos, quienes con sus sorprendentes y envidiables fortunas, deslumbran a los vituperados policías y los invitan corrompiéndolos, a sumarse a sus filas, resultando sumamente difícil, por no usar el vocablo imposible, que se resistan a hacerlo, ante las promesas de la adquisición de enormes cantidades de dinero, que les permitirá comprar o mejorar sus casa, comprar autos nuevos y costosos, adquirir satisfactorios, ropa y bienestar para su familia, como alguna vez se los prometió y no cumplió Ernesto Zedillo. Ante la situación antes planteada, pobreza, falta de incentivos decorosos, abandono y extorsión de sus jefes, humillaciones de parte de éstos, desempeño de trabajos domésticos y personales para los mismos, la amenaza latente siempre de que al menor motivo, justificado o no, serán sancionados por el Consejo de Honor y Justicia y la oferta tentadora de los malhechores, es comprensible aunque no justificable, que los policías cedan y caigan en la tentación y engrosen las filas de los narcotraficantes.

Los jefes los extorsionan con el “entre”, en la forma que ya se explicó y si no lo entregan o hacen una denuncia, de inmediato son sujetos al procedimiento sancionador, que mas parece un procedimiento vengador y eliminador, en el que para conservar la “disciplina”, consistente en entregar el “entre”; no hacer denuncias, ante los jefes de ambos y menos ante la opinión pública, cumplir sin el menor reparo los ordenes o disposiciones de los jefes, por absurdas,

humillantes y estúpidas que sean, los elementos son castigados con la permanencia en los cuarteles u oficinas o sujetos al procedimiento sancionador, como ya se dijo, para eliminar el engrane que no funciona y no permite el óptimo funcionamiento de la aceitada y muy funcional maquinaria de la corrupción.

Los policías son obligados servir como empleados domésticos o particulares de los jefes y sus familiares, sin percibir ninguna compensación adicional y desde luego, sin la oportunidad de salir a “trabajar.”

Es público y notorio, que las policías, las del sexo femenino, con sorprendente y nada deseable frecuencia, establecen relaciones íntimas con los jefes, por lo que también comparten el poder de los mismos y si algún elemento no se pliega a sus femeninos caprichos, aún a los mínimos e insignificantes, será reportado con el superior, el que de inmediato lo someterá al Consejo de Honor y Justicia, el que lo sancionará irremediabilmente para conservar la disciplina, en sus facetas que ya se mencionaron, aún sin ninguna prueba de que haya cometido alguna falta, siquiera administrativa.

En todos los anteriores casos y en muchos otros, que no se detallan por que haría interminable este apartado, a los policías se les somete a procedimiento sancionador (vengador y eliminatorio) ante el Consejo de Honor y Justicia, el que tiene la consigna conveniente para sus intereses, de perjudicar al policía con pruebas o sin ellas, de

sancionar con severidad al implicado, generalmente un policía honesto (¡sí, si los hay!) o al que no se somete a sus perversas y abusivas disposiciones, con la pena máxima que es la destitución y en muchos casos, la consignación ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público, cuyos componentes también están afectados por la corrupción y por espíritu de cuerpo, por que son de la misma calaña, hacen lo posible por perjudicar al elemento sujeto a su jurisdicción. Entonces es fácil comprender que no existe el mínimo asomo de imparcialidad, con lo que se deja en estado de indefensión al policía, por que desde el principio y haga lo que haga, su destino será la destitución y hasta la consignación ante el Juez y aunque en un remoto caso logrará desvirtuar las imputaciones que se le hacen, el daño ya está hecho, pues aunque se le pague una indemnización, ya que no podrá ser restituido o reinstalado en su trabajo, por una aberrante e incomprensible disposición contenida en el tercer párrafo de la fracción XIII, de la fracción B, del artículo 123 Constitucional, el monto de la misma, sería raquítrico y no alcanzaría para pagar los gastos efectuados en la defensa, las deudas contraídas para subsistir durante la tramitación del procedimiento y el daño moral de haber sido separado, haberse endeudado, no poder pagar el monto de las deudas y quedar sin trabajo.

Los policías, en cumplimiento de su deber, por que así se les ordena, deben someter, sofocar o encauzar manifestaciones populares o mítines , cuando estos salen de control; efectuar redadas, participar en operativos de confiscación de mercancía de contrabando

y como obviamente no tratan con individuos pacíficos, comprensivos, tranquilos, si no con delincuentes, aunque sean virtuales o potenciales, quienes los atacan ferozmente, no pueden dirigirse a ellos con cortesía y comedimiento, ataques que sufren con la complacencia de los jefes, quienes los reprimen y no les permiten, no digamos hacer su trabajo, siquiera defenderse.

Es patético y lamentable, que los jefes policíacos lleven a la vía pública y expongan a cuerpos especializados, como los "Granaderos" a sufrir el escarnio y burla de los mencionados delincuentes, quienes los atacan con toda impunidad, ya que saben que los policías no responderán al ataque, por que se lo impiden sus jefes, los mismos que los llevaron, quienes por conservar su imagen o prebendas políticas, arriesgaran al policía a una grave lesión, pero si éste repeliera la agresión y resultara herido alguno de los delincuentes, el policía sería encauzado por "brutalidad policiaca" y no sólo abandonado a su suerte por sus jefes, si no que además, éstos solicitaran y propiciarán un castigo "ejemplar" para el elemento en cuestión y que les permitirá aparecer ante la opinión pública como guardián de la legalidad, los derechos humanos y el respeto y consideración a la ciudadanía, que se manifiesta pacífica y legalmente (con ironía). Cabe preguntar, ¿ por qué se derrochan los fondos del erario público, en preparar cuerpos especializados, técnica y físicamente, para conservar el orden público, si después no se les permitirá actuar, exponiéndolos a graves lesiones cometidas impunemente, por que se sabe que los atacantes de policías nunca

son sancionados, por temor a la opinión pública, mal dirigida por los medios de comunicación ?.

¿Cuanto cuesta la preparación físico atlética y técnica de un "granadero"; su vestuario, uniforme y equipo dizque de protección (importado), su alojamiento, su alimentación, sus haberes o sueldos ? Cabe preguntar, ¿ por qué se derrochan los fondos del erario público, en preparar cuerpos especializados, técnica y físicamente, para conservar el orden público, si después no se les permitirá actuar, exponiéndolos a graves lesiones cometidas impunemente, por que se sabe que los atacantes de policías nunca son sancionados, por temor a la opinión pública, mal dirigida por los medios de comunicación? . ¿Víctima o victimario?

Los policías, en cumplimiento de su deber, como se explicó en los párrafos que inmediatamente anteceden, en ocasiones deben asumir conductas poco populares, exacerbadas por los medios de comunicación y la cobardía e hipocresía de los jefes, entonces son mal vistos por su propia familia y sus hijos y éstos, también al saberse que son hijos de un policía, son rechazados por la sociedad, al igual que el policía, no obstante que éste en cumplimiento de su deber, ha salvado vidas, honras, bienes, patrimonios de miembros de esa misma sociedad.

También debe valorarse que los policías arriesgan su vida cada día, protegiendo a la ciudadanía con los escasos y obsoletos

elementos que les proporciona, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; las armas de cargo son antiquísimas e inoperantes, los chalecos antibalas no proporcionan ninguna protección por su pésima calidad, que así fueron adquiridos por los responsables de ello, comúnmente oficiales o jefes de alto rango, los que por supuesto y por ningún motivo serán sujetos, no digamos a una causa penal, o un procedimiento como el que contempla la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni siquiera al del Consejo de Honor y Justicia. Los delincuentes poseen armas de fuego y elementos infinitamente superiores para cometer sus delitos, a los que poseen los policías para tratar de defender al ciudadano; si matan o lesionan a un delincuente, en el cumplimiento de su deber, se les proporciona una raquítica e insuficiente defensa, además de que deben pagar los gastos de dádivas, fianzas, etcétera.; no cuentan con el apoyo de sus jefes y mucho menos con el de la sociedad, a quien en su defensa mató al delincuente. Si un malhechor mata a un policía, seguramente saldrá en libertad a la brevedad, considerando sus medios económicos y el aparato de sustentación que posé el mismo, dinero, abogados brillantes y preparados, dádivas a los investigadores, agentes del ministerio público, jueces, magistrados, y hasta ministros, pero si un policía, en el cumplimiento de su deber mata a un delincuente, la forma en que es tratado, por influencia de sus jefes para conservar la buena imagen pública, es totalmente lo contrario y parecería que el delincuente es el policía y no el facineroso muerto, además de que como ya se mencionó, el policía carece de los elementos mínimos para su defensa, como es un buen abogado,

conocedor de la materia, dinero para dádivas o por lo menos para la fianza.

Se explicó que aunque se comprende y entiende la precaria situación de los policías, **de ninguna manera se justifica, se disculpa y mucho menos se defiende su conducta o proceder cuando se apartan del estricto cumplimiento de su deber,** plasmado en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias, pero las expresadas circunstancias, de ninguna manera privan al policía de su derecho a que cuando sea sometido al procedimiento sancionador aludido, se deberán observar celosa y escrupulosamente las disposiciones de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es necesario que no olvidemos que el policía es un ser humano, con familia, con hijos, con sentimientos, necesidades, anhelos, frustraciones, desconsuelo y desesperanza.

4.9.- Propuestas de reforma.

Sin lugar a dudas, la polémica principal se deriva del ángulo Constitucional, y esto sobreviene en el hecho que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional no especifica claramente

limitación al hecho que quienes se mencionan en la misma, se regirán por sus propias leyes.

Cuando dice la fracción en cita, en su primer párrafo: "Los militares, marinos, personal de servicios exteriores, agentes del ministerio público y los miembros de instituciones policíacas se regirán por sus propias leyes."

Esto se refiere a sus propias leyes de tipo subjetivo; esto es, a sus condiciones generales de trabajo, en ningún momento se está diciendo que se va a permitir la constitución de tribunales sui generis, que así se podrían llamar, que lleven a cabo una acción disciplinaria dentro de la institución.

Sin duda, cuando existe un departamento de recursos humanos, en donde se lleve a cabo una sanción de tipo disciplinario, establecida previamente en las condiciones generales de trabajo o en el reglamento interior de trabajo, no existirá mayor problema, aunque no se garantice la legalidad de su actuación, ni de su resolución, puesto que solamente están aplicando las disposiciones emitidas con anterioridad, para obtener la disciplina y la corrección del servicio público, pero en ningún momento se están afectando intereses protegidos por la Constitución.

De tal manera, que la Constitución no autoriza que se constituyan tribunales especiales.

Los militares, están sujetos a un régimen especial, como ya se vio, pero que desde mi punto de vista, también deberían estar sometidos a la jurisdicción común, distinta de la castrense. En efecto, ya hemos mencionado el espíritu de cuerpo, entendido como el ánimo a defender y proteger a los de su misma calaña, por lo que nada garantiza que sus resoluciones sean imparciales y apegadas a derecho, todo queda en familia, aunque se cometan delitos del orden común. No es necesario, en la policía, preservar absolutamente la disciplina característica de las fuerzas castrenses, pues para los militares o soldados, su relajación- de la disciplina- llevaría al caos, desertión y hasta desertión en guerra; si así, con la severa disciplina militar, muchos miembros del ejercito, hasta de muy alto rango, están en contubernio con las mafias. En el caso de los policías no es necesario ser tan estricto, ya que su actividad, aunque valiosa y necesaria, no tiene la misma magnitud y trascendencia, de la de un soldado o militar.

De tal manera, que para que no sea violatoria de las diversas garantías establecidas por los artículos 5º tercer párrafo primera parte y penúltimo párrafo, 13, 14, 17 y 49 Constitucionales es necesario afinar la redacción de esta fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Dice que el artículo 49 Constitucional que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en 3 poderes, uno legislativo

que genera las leyes; un ejecutivo que las lleva a cabo y otro, judicial que administra la justicia.

En ningún momento se autoriza a los órganos administrativos a invadir funciones del tipo judicial.

Así, consideramos que se le puede agregar un párrafo a este primero de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional que diga a la letra: "Estas leyes, deberán respetar los principios y garantías individuales que establece esta Constitución, no se autoriza a dividir el poder del gobierno establecido en el artículo 49 Constitucional, por lo que no se pueden crear tribunales únicos en su género para resolver por si y ante si conflictos laborales dentro de estas instituciones, es el poder judicial el único legalmente autorizado para desahogar y resolver los conflictos laborales que surjan de las condiciones generales de trabajo establecidas o del derecho subjetivo que se pueda llevar a cabo considerando el derecho contemplado en la parte primera de éste párrafo."

El párrafo tercero deberá quedar de la siguiente manera: "Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo, si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción, señalen para permanecer en dichas instituciones, pudiendo demostrar ante el órgano correspondiente, que si cumplen con los requisitos cuya carencia se

les imputa procediendo entonces su reinstalación o restitución, más el pago de salarios vencidos y todas las prerrogativas, aumentos y mejoras que benefician la plaza que ocupaba el servidor público, hasta que se cumpla la sentencia respectiva, concediéndoles un término prudente para cumplir con los mismos cuando esto sea posible. La institución podrá hacer valer sus derechos ante el órgano y por la vía que considere competente, para que quién dictó, ordenó y ejecutó la improcedente sanción, justifique su proceder y en caso contrario, responda del daño patrimonial causado a la misma y ésta, le podrá fincar responsabilidades por el daño patrimonial causado, para lograr su resarcimiento, además de que no procederá su reinstalación o restitución, ni pago de salarios vencidos o caídos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente sanción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.”

Con estas modificaciones, se obtiene una reglamentación subjetiva específica, pero no se autoriza que esa circunstancia, sea desahogada por la vía administrativa rompiendo con esto, la división del poder entre un ejecutivo que ejecuta las leyes, un legislativo que hace la ley, y un judicial que es el encargado de administrar las leyes.

Esto significa que los asuntos que atañen directamente a los policías en su relación con el Estado patrón, serán resueltos por el poder judicial y no por una instancia administrativa, por que finalmente la relación laboral debe estar sujeta a disposiciones de esta naturaleza y no de carácter administrativo, pues de esta última manera el servidor público siempre estará en estado de indefensión, al ser sometido a un procedimiento totalmente informal, aunque en el mismo o para el mismo, se hayan establecido bases o normas para su desahogo, que desde luego no reúnen los requisitos esenciales del procedimiento a que alude el numeral 14 de la constitución federal, ya que se constituye un tribunal-Consejo de Honor y Justicia- que puedo decir es entre amigos, en familia, entre los mismos miembros de la corporación, con los defectos y peligros que ya se mencionaron y específicamente, por que en la reforma propuesta se establecen normas justas y equitativas, al señalar que en caso de que se demuestre que el servidor publico reúne los requisitos necesarios para continuar siendo miembro de la corporación, lo justo es que se le reinstale, se le paguen los salarios caídos y se apliquen las prerrogativas, mejoras y aumentos que benefician la plaza, cuando son injustamente separados del cargo y que quien dictó esa disposición ilegal deba responder del daño patrimonial causado, lo que impedirá que los policías sean cesados o separados arbitraria y caprichosamente y que para cesarlos o separarlos se deberá fundar y motivar debida, adecuada y suficientemente esa disposición.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Si bien es cierto que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, autoriza que los miembros de instituciones policiales se rijan por sus propias leyes laborales, esto no quiere decir que también establezcan sus propios órganos jurisdiccionales para sancionar los conflictos laborales que pudiesen surgir dentro de la institución policial.

SEGUNDA.- En la realidad, se ha abusado de la idea que contiene el primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, puesto que no solamente se establecen derechos subjetivos en la relación laboral con los policías, sino también se establecen tribunales sui generis, como es el Consejo de Honor y Justicia previsto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en donde independientemente de que se analicen situaciones disciplinarias, también hay resoluciones o potestades jurisdiccionales que permiten a la autoridad, suspender la relación laboral o bien darla por terminada sin responsabilidad, causándole al trabajador un grave perjuicio, por que aunque demostrara su inocencia de las imputaciones que se le hacen, por lo dispuesto en la fracción XIII del numeral 123 apartado B de la Constitución, tan sólo tendría derecho a una indemnización y no a la reinstalación o restitución.

TERCERA.- El artículo 49 Constitucional es bastante claro, hay una división del poder entre un ejecutivo que ejecuta las leyes, y un judicial que administra la justicia, y no se pueden reunir mas de un poder en una sola persona o corporación, situación que es la de la gran mayoría de leyes que emergen en abuso de esta fracción XIII del artículo 123 en su apartado B, en los que no nada más se establecen situaciones subjetivas sino también tribunales sui generis, violatorios de lo dispuesto por artículo del artículo 13 Constitucional, por que no se garantizan ni siquiera la autonomía protegida por el artículo 17 Constitucional y consecuentemente la imparcialidad.

CUARTA.- Con el hecho de que se establezcan y se dé jurisdiccionalidad a este tipo de tribunales, se están afectando las garantías individuales de los policías, ya que en sus resoluciones hay una falta de imparcialidad protegida y garantizada por el artículo 17 Constitucional, puesto que se rompe con la trilogía procesal entre alguien que acusa, otro que se defiende y otro más que juzga, resolviendo la autoridad por si y ante si, una situación en la que no se ha respetado totalmente el derecho de defensa que garantiza la audiencia protegida por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

QUINTA.- A la luz del principio de legalidad protegido por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, no autoriza en ningún momento, que

se establezcan tribunales sui generis, únicamente que se fijen las condiciones generales de la prestación del servicio personal y subordinado exclusivamente, pero en ningún momento dice que se pueden establecer tribunales sui generis como es el Consejo de Honor y Justicia, que tiene la facultad de suspender la relación laboral y hasta la destitución. El tercer párrafo de la fracción aludida, es totalmente violatoria de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues imperativamente dispone que los policías podrán ser removidos de su cargo si no cumplen los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin otorgarles audiencia alguna en la que se les demuestre esa carencia o puedan acreditar que sí reúnen los requisitos necesarios para continuar; se pretende aplicar disposiciones nuevas en contra de derechos adquiridos por circunstancias anteriores, es decir, retroactividad que pudiera redundar en perjuicio de antiguos policías, a quienes se les deberá aplicar la ley vigente en su ingreso y bajo cuyas condiciones fueron enrolados.

SEXTA.- Se constituyen en jueces, cuando sin previo juicio, ante ningún tribunal, y sin ninguna motivación o fundamentación, expresamente privan al policía de ser reinstalado o restituido, aunque éste pruebe en un juicio ante tribunal competente y a través de sentencia ejecutoriada, que son falsas las imputaciones que se le hacen y que tiene derecho a la reinstalación o restitución y pago de salarios caídos y sólo logrará, en el mejor de los casos, una indemnización, sin señalar su monto, ni ante quien se reclamará

SÉPTIMA.- En términos generales, hay diversas afectaciones a los derechos laborales de los policías, en el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Distrito Federal, lo que resulta ser contrario a la Constitución y de conformidad con el artículo 133 de la misma, ninguna autoridad puede prevalecer o imponerse sobre los lineamientos de las garantías individuales que nuestra Carta Máxima otorga al ciudadano, y más en la función desarrollada por el policía, que a diario presta un servicio personal subordinado a cambio de un salario, y el objeto del trabajo consiste en la protección de la vida e intereses de la ciudadanía, aún arriesgando su vida.

OCTAVA.- A pesar de que el caso lo centraremos en la Secretaría de Seguridad Pública, considero que mi propuesta podría ir al mismo primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, en el sentido de establecer de que si bien es cierto podrán llevar a cabo la reglamentación de la forma en que se va prestar el servicio personal subordinado de seguridad pública, también lo será que para efectos de liquidación o de terminación de la relación laboral o cualquier controversia que se suscite en la relación, ésta la deberán de atender los Tribunales Laborales, considerando en primera instancia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (no al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que es de sobra conocido, público y notorio, su lento, tortuoso y burocrático procedimiento), y en su caso ante un tribunal de amparo, como los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo; con esto, podríamos establecer que de alguna

manera, el policía que cuyo trabajo por sí es difícil y que arriesgan la vida todos los días, puedan tener mayor seguridad en la estabilidad de su trabajo.

NOVENA.- Ahora bien, si por disposición expresa del artículo 5º, inciso I), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los policías son considerados como empleados de confianza y no están protegidos por la misma, tampoco les está impedido recurrir en defensa de sus derechos ante el Tribunal Federal de Conciliación de Arbitraje (actualmente el único competente para conocer de los conflictos individuales entre los titulares de una dependencia y sus trabajadores) ante el cual, podrán demostrar lo injustificado de la remoción, pero como el numeral 8 del ordenamiento legal mencionado excluye a los policías del régimen de la ley en cita, por lo que según múltiples tesis jurisprudenciales, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, es decir ni a la indemnización ni a la reinstalación, sólo al pago de salarios y a la seguridad social, es claro que los policías están sujetos un régimen de terror y hambre, por esto si en el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 123 apartado "B", ya se establece el pago de una indemnización, aún en contra de lo establecido por el artículo 8 mencionado y las tesis jurisprudenciales aludidas, en el mismo también debe estipularse la obligación de reinstalar al policía y pagarle salarios caídos, cuando éste demuestra la improcedencia o ilegalidad de su remoción, no como una concesión graciosa o una dádiva, sino como un acto de justicia y reconocimiento

a la sacrificada y nunca apreciada y bien pagada y mucho menos debidamente gratificada labor del policía.

DÉCIMA.- La circunstancia de hambre en que viven los policías salta a la vista y no necesita de mayor explicación y la situación de terror se explica en el apartado 4.8 de este curso y debo insistir en que la anterior se acentúa con lo expuesto en el párrafo que inmediatamente antecede, pues cualquiera jefe o superior amenazaría al policía con removerlo o cesarlo y como este no tiene ningún medio de defensa, pues aunque probará lo improcedente del cese, no podría ser reinstalado o restituido y no tendría derecho al pago de una indemnización, ni salarios caídos, por lo que deberá doblegarse ante la soberbia, prepotencia y abuso, características de los jefes.

BIBLIOGRAFÍA

BORRELL NAVARRO, Miguel: "Derecho Mexicano del Trabajo"; 3ª edición, Editorial Pac, México, 1998.

BUEN LOZANO, Néstor, de: "El Derecho Administrativo Laboral y la Administración Pública del Trabajo"; 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

BUEN LOZANO, Néstor, de: "Derecho del Trabajo"; 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

BURGOA, Ignacio: "Las Garantías Individuales"; 27ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

CUEVA, Mario, de la : "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"; 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

DÁVALOS, José: "Derecho del Trabajo"; 6ª edición, Editorial Porrúa , México, 2001.

GARRIDO RAMÓN, Alena: "Derecho Individual del Trabajo"; Editorial Oxford, México, 1999.

GÓMEZ MONTERO, Armando: "Apuntes del Derecho del Trabajo"; 2ª edición, sin editorial, 2000.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco: "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral"; 4ª edición, U.N.A.M., México 1998.

GUERRERO, Euquerio: "Manual del Derecho del Trabajo"; 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael: "Derecho Administrativo"; 11ª edición, Editorial Harla, México, 1998.

MARTÍNEZ VIVÓ, Julio: "Elementos del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social"; 4ª edición, Buenos Aires Argentina, 1998.

MARX, Carlos: "Salario, Precio y Ganancia"; 22ª edición, Ediciones en lenguas extranjeras, México, 2000.

MONTESQUIEU: "El Espíritu de las Leyes"; Editorial Oxford, México 1999

MORA ROCHA, Manuel: "Elementos Prácticos del Derecho del Trabajo Burocrático"; 3ª. edición, Editorial Pac., México, 1999.

MORITA CANCINO, José Manuel: "El A B C de las afores"; Editorial El Fiscal, México, 1997.

PÉREZ, Benito: "Derecho del Trabajo"; 3ª. edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 2001.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco: "Condiciones de Trabajo"; 15ª edición, Editorial Pac., México, 1999.

RUIZ LUGO, Sergio: "Prontuario de la Huelga"; Editorial Sista, México, 2002.

TRUEBA URBINA, Alberto: "El Nuevo Derecho del Trabajo"; 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2003.

Ley Federal del Trabajo, Editorial Sista, México, 2003.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Editorial Porrúa, México, 2003

Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, Ediciones Delma, México, 2003

JURISPRUDENCIA

JUS 2000. Voz "Patrón". Jurisprudencia 145

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel:
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; 4ª Edición,
Editorial Porrúa, México, 2000.

Va. Bc.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL